



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# Régimen jurídico aplicable a los animales de compañía en Aragón.

Autor/es

M<sup>a</sup> Eugenia Esteras Lostal

Director/es

Víctor Escartín Escudé

Facultad de Derecho  
Año: 218-2019



<b>I. RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....</b>	<b>1</b>
1. El origen de la normativa administrativa de los animales de compañía desde una perspectiva europea, estatal, autonómica y local. .....	1
2. Problemática competencial del animal de compañía. ....	4
<b>II. CONCEPTO DE ANIMAL DE COMPAÑÍA. ....</b>	<b>7</b>
1. Origen del concepto de animal de compañía.....	7
2. Definición de animal de compañía. ....	8
2.1. Definición desde una perspectiva global. ....	8
2.2 Definición desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma de Aragón.	
.....	10
2.3 Utilidad del concepto en otras ramas del derecho.....	10
<b>III. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. ....</b>	<b>13</b>
1. Identificación, momento y deber de información en Aragón. ....	14
1.1 Obligación de identificación. ....	14
1.2 Momento de su identificación.....	17
1.3. Deber de información.....	18
2. El procedimiento de identificación del animal de compañía y su sistema en Aragón. ....	18
2.1. Procedimiento oficial de identificación de los animales de compañía. ..	19
2.2. Sistema de identificación oficial de los animales de compañía.....	20
3. El papel del veterinario en la identificación del animal de compañía en Aragón. ....	22
3.1 Procedimiento de habilitación de veterinarios. ....	22

<b>3.2 Funciones derivadas de la concesión de la habilitación al veterinario en la identificación del animal de compañía. ....</b>	<b>23</b>
<b>IV. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN Y CENSOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....</b>	<b>25</b>
<b>1. Registro de identificación de animales de compañía y registro de códigos de identificación.....</b>	<b>25</b>
<b>1.1 Registro de Identificación de Animales de Compañía. ....</b>	<b>25</b>
<b>A.Registro de Identificación de Animales de Compañía. ....</b>	<b>25</b>
<b>B.Inscripción de los animales identificados. ....</b>	<b>27</b>
<b>C.Modificación de los datos en el Registro de Identificación. ....</b>	<b>27</b>
<b>D.Cambio de propiedad de los animales registrados. ....</b>	<b>27</b>
<b>1.2 Registro de Códigos de Identificación. ....</b>	<b>28</b>
<b>2. Censos municipales.....</b>	<b>28</b>
<b>2.1 Animales que deben ser censados y los sujetos obligados a realizar la inscripción censal del animal en la CCAA de Aragón. ....</b>	<b>30</b>
<b>2.2 Lugar y plazo para el censado.....</b>	<b>31</b>
<b>V. TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ACCESO DE LAS PERSONAS ACOMPAÑADAS POR ANIMALES A LUGARES Y ESPACIOS PÚBLICOS..</b>	<b>33</b>
<b>1. Tenencia, medidas higiénicas y bienestar del animal de compañía. ....</b>	<b>33</b>
<b>1.1 Alojamiento de los animales de compañía en Aragón. ....</b>	<b>34</b>
<b>1.2 Sistema de recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía en Aragón.....</b>	<b>36</b>
<b>1.3 Problemática de los excrementos de perros en vías y espacios públicos. ....</b>	<b>37</b>
<b>2. Circulación de animales de compañía por las vías públicas aragonesas. ....</b>	<b>39</b>
<b>3. Acceso a lugares públicos acompañados por animales de compañía en Aragón. ....</b>	<b>41</b>

<b>3.1</b>	<b>Acceso a establecimientos hoteleros, cafeterías, bares y restaurantes.</b>	41
<b>3.2</b>	<b>Locales destinados a la elaboración y venta de alimentos.</b>	44
<b>3.3</b>	<b>Piscinas públicas</b>	44
<b>3.4</b>	<b>Acceso a espectáculos</b>	45
<b>3.5</b>	<b>Acceso a transportes públicos.</b>	46
	<b>A. Autobuses urbanos.</b>	46
	<b>B. Taxis.</b>	47
	<b>C. Tranvía.</b>	48
<b>3.6</b>	<b>Acceso y circulación de personas invidentes acompañadas por perros lazarillos.</b>	48
<b>VI.</b>	<b>RÉGIMEN SANCIONADOR ARAGONÉS</b>	53
<b>1.</b>	<b>Sanciones y medidas accesorias.</b>	54
<b>1.1</b>	<b>Sanciones pecuniarias.</b>	54
<b>1.2</b>	<b>Sanciones accesorias.</b>	55
	<b>A. Tipos de sanciones complementarias.</b>	56
	<b>B. El comiso.</b>	57
<b>2.</b>	<b>Graduación de las sanciones.</b>	58
<b>3.</b>	<b>Procedimiento sancionador.</b>	59
<b>3.1</b>	<b>Competencias sancionadoras.</b>	59
<b>3.2</b>	<b>Medidas provisionales.</b>	60
<b>3.3</b>	<b>Prescripción y caducidad.</b>	61



## ABREVIATURAS

---

CCAA	Comunidad Autónoma
CoE	Consejo de Europa
CP	Código Penal
DNI	Documento Nacional de Identidad
EEB	Encefalopatía Espongiforme Bovina
OIE	Organización Mundial de Sanidad animal
RAE	Real Academia Española
RIACA	Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón
REIAC	Red Española de Identificación de Animales de Compañía
SEM	Sociedad de Economía Mixta
UE	Unión Europea



La cuestión objeto de este trabajo es el régimen jurídico aplicable al animal de compañía, en concreto en Aragón.

Se procederá al estudio de la dispersa normativa que regula el bienestar animal y, concretamente al animal de compañía. Regulación dispersa al carecer España de una normativa estatal que hubiera asentado unas bases mínimas por las que guiarse las comunidades autónomas, que, son las verdaderas precursoras en esta materia. Derivada de esta carencia nos encontramos ante una regulación autonómica desorganizada y dispar, siendo necesaria una posterior concreción regulativa por parte de las entidades locales. En la práctica, ha supuesto una mayor descentración dispositiva ocasionada por las 17 normativas provenientes de las Comunidades Autónomas, 2 reglamentos de las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a lo que se le debe sumar las numerosas ordenanzas existentes en esta materia.

Para ello será necesario conocer qué es animal de compañía y qué especies engloban este concepto administrativo tan discutido por la doctrina. A pesar de su aparente simpleza, resulta en la actualidad una idea compleja y en ocasiones, erróneamente delimitada por algún legislador.

Principalmente se procederá al estudio del régimen jurídico aplicable del perro y gato, especies que se caracterizan por pertenecer tradicionalmente a los tipos de animales que formaban parte de lo que se conoce como animal de compañía. No obstante, es la sociedad quien marca esta delimitación objetiva, pues en copiosas ordenanzas, ya son considerados como animal de compañía hurones, conejos, aves ornamentales, cobayas, y cualquier otro animal que por usos y costumbres se pudieran considerar como tal en el futuro. Con esta coletilla queda patente la gran influencia de la sociedad, y la necesidad por parte del derecho de acomodarse a las exigencias que aclama la población.

Una vez determinado tanto la legislación existente en la materia como el ámbito material y objetivo, nos adentraremos en cuestiones como la obligación de identificar al animal, el registro donde se plasman los datos obtenidos, los animales de compañía y la circulación, y, el régimen sancionador al que están sujetas las personas en caso de

incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el bienestar animal. Se trata de una breve referencia a este régimen jurídico aplicable dado la breve extensión del trabajo, y cuya selección radica en el arbitrio de la autora de este trabajo al considerar de actualidad y de interés para el tribunal.

Desde el primer momento en el que tuve que seleccionar el área de conocimiento en la que quería realizar el Trabajo Fin de Grado mi idea giraba en torno a los animales de compañía. Mi razón se fundamenta en que tengo una mascota, en concreto una perra, y me pareció interesante, a la par que constructivo para mi formación, conocer las normas que se le aplica y por las que se rige, sus derechos, y las obligaciones que tiene el propietario respecto al animal. Además, al tratarse de un tema muy actual y recurrente en los medios de comunicación, ya sea por la iniciativa de los partidos políticos para que los animales no sean considerados como “cosa” sino como “seres vivos dotados de sensibilidad”, como por las polémicas situaciones a los que se ven sometidos (maltrato, abandonos o la participación en espectáculos públicos).

La metodología seguida en el desarrollo del trabajo es la relativa a *un trabajo de revisión e interpretación crítica normativa sobre un tema relacionado con el Grado en Derecho.*

La principal normativa sobre la que he basado mi trabajo es la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón que entre otros tipos de animales tiene por objeto establecer normas y principios que garanticen la protección de los animales vertebrados de compañía. En concreto, será el Título II “Animales de Compañía” de este cuerpo legal el encargado de codificar en una única disposición autonómica todas las cuestiones fundamentales que afecten a la protección animal. La ley trata de cubrir todos los aspectos posibles, pero, como resulta plausible, es necesario realizar una remisión a los reglamentos desarrolladores de las remisiones previstas por la ley. Este trabajo no solo se va a centrar a nivel autonómico, sino que también se realiza remisiones a las ordenanzas municipales como las Ordenanzas de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Además, para toda investigación que se precie es necesario un estudio de jurisprudencia y doctrina, en concreto en este trabajo se ha procedido al estudio de la doctrina del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en la potestad sancionadora en materia

de bienestar animal. No obstante, se ha realizado búsqueda jurisprudencial de posibles sentencias que recogiesen otras cuestiones tratadas en este proyecto resultando un estudio infructuoso ya que las sentencias encontradas se trataban de meras cuestiones teóricas que no aportaban mas allá de los aspectos recogidos en la legislación.

Respecto a los criterios utilizados para la selección normativa han sido criterios territoriales y de actualidad. En primer lugar territorial ya que el objeto del estudio de este trabajo es en Aragón al ser el lugar donde residó y donde se procederá a la presentación de este trabajo; y de actualidad al tratarse de un aspecto polémico en nuestra sociedad.



## **I. RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Antes de comenzar a desarrollar la materia objeto de este trabajo es necesario abordar el ámbito competencial del concepto de animal de compañía desde la perspectiva administrativa. Para ello debemos por un lado, fijar el origen de la normativa administrativa de los animales de compañía y por otro lado abordar la problemática competencial, en concreto el cuerpo legal que sustenta la competencia legislativa, y quién es competente para poder legislarlo en nuestro país.

### **1. El origen de la normativa administrativa de los animales de compañía desde una perspectiva europea, estatal, autonómica y local.**

El origen de la normativa administrativa estatal sobre bienestar y protección animal surge de la transposición de los principios que recoge el Derecho derivado comunitario en esta materia, y, gracias también a la pertenencia de España en las distintas organizaciones europeas como: el Consejo de Europa (CoE), la Unión Europea (UE) y Organización Mundial de Sanidad animal (OIE). En el entorno europeo, la primera organización que trabajó en la elaboración de normativa fue el CoE, concretamente fue en el Comité de Agricultura donde se comenzó a hablar de las condiciones de los animales en el transporte.

No es hasta los años veinte del siglo XX cuando comienza a desarrollarse legislación española en esta materia. En concreto, podemos citar como antecedente la Real orden circular de 26 de diciembre de 1925, la cual establecía imperativamente la protección de los animales y las plantas y, declaraba de utilidad pública las asociaciones que tuvieran por fin arraigar dicha protección. Recientemente, España ha ratificado en enero de 2017 el Convenio Europeo de Protección de Animales de Compañía que la Unión Europea aprobó en el año 1987, y, que tiene como objetivo garantizar que nadie infrinja innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, y que nadie deba abandonarlo. Este convenio no solo garantiza unos derechos, sino que también establece unas obligaciones respecto a los dueños de estos animales en cuanto a su salud, bienestar, cuidado o atención. Dicho desarrollo legislativo estatal está únicamente plasmado desde la perspectiva administrativa, lo que no quiere decir que no se haya

regulado desde otras ramas del derecho como el derecho penal, civil o filosofía del derecho.

El tercer escalón legislativo data desde la década de los 80, las comunidades autónomas optaron por legislar sobre el sector de los animales de compañía, materia que cada vez más, resulta de mayor relevancia legislativa y social. La primera en abordar dicha labor fue Cataluña, con la Ley 3/1988 de 4 de marzo de protección de los animales, ley que en la actualidad no se encuentra vigente; y, posteriormente le siguieron otras comunidades autónomas como Madrid<sup>1</sup>, Murcia<sup>2</sup>, Castilla la Mancha<sup>3</sup>, Canarias<sup>4</sup>, Islas Baleares<sup>5</sup>, Cantabria<sup>6</sup>, Galicia<sup>7</sup>, País Vasco<sup>8</sup>, Navarra<sup>9</sup>, Comunidad Valenciana<sup>10</sup>, La Rioja<sup>11</sup>, Castilla y León<sup>12</sup>, Extremadura<sup>13</sup>, Asturias<sup>14</sup>, Andalucía<sup>15</sup> y Aragón<sup>16</sup>... En conclusión,

---

<sup>1</sup>Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos, modificada por la ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales.

<sup>2</sup> Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía, modificada por la ley 6/2017, de 8 de noviembre De protección y defensa de los animales de compañía de Murcia.

<sup>3</sup> Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, desarrollada por el decreto 126/1992 de 28 de julio.

<sup>4</sup>Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

<sup>5</sup> Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano.

<sup>6</sup> Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.

<sup>7</sup> Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, ley que ha sido modificada por la ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía.

<sup>8</sup> Ley 6/1993, de 29 de octubre, de protección de animales, ley desarrollada por las órdenes de 5 y 25 de mayo de 1993 y por el Decreto 66/2000, de 4 de abril.

<sup>9</sup> Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, ley afectada por múltiples decretos dentro de los cuales el más reciente es el decreto 200/2012 de 16 de septiembre.

<sup>10</sup> la Ley 4/1994, de 8 de julio, ley que actualmente está modificada por la Ley 12/2009, de 23 de diciembre, sobre la protección de los animales de compañía.

<sup>11</sup>Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales, modificada por la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

<sup>12</sup> Ley de 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, ley que ha sido modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre y que ha sido desarrollada por el Decreto 134/1999 de 24 de junio.

<sup>13</sup>Ley 7/2005, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, de 23 de mayo de protección de los animales de Extremadura.

<sup>14</sup> Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, ley desarrollada por el Decreto 99/2004 de 23 de diciembre.

<sup>15</sup> Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de protección de los animales.

<sup>16</sup> Ley 1/2019 de 7 de febrero, que modifica a la Ley 11/2003 de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. La ley 1/2019 ha introducido cambios relativos a la fauna silvestre en espectáculos circenses, es por ello que al introducir un objeto distinto de este trabajo se continuara trabajando con la Ley 11/2003.

actualmente en bienestar animal nos encontramos con 17 leyes autonómicas, una por cada CCAA; y 2 reglamentos de las ciudades autónomas de Ceuta<sup>17</sup> y Melilla<sup>18</sup>.

No debemos obviar la alusión a las entidades locales, en concreto a los Municipios, los cuales también juegan un importante papel desempeñando su potestad legislativa en la protección animal a través de las ordenanzas. Estas disposiciones municipales han de entenderse como una regulación complementaria de diversas disposiciones de origen autonómico, y que pretenden regular de una forma más específica los derechos y deberes de la tenencia de animales de compañía, como por ejemplo la ordenanza municipal sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales del Ayuntamiento Pleno de Zaragoza aprobada el 29 de noviembre de 2013, o, la ordenanza municipal núm. 4 reguladora de la tenencia y protección animal.

El hecho de que no exista una Ley de protección animal, sino que existan tantas leyes como CCAA tiene España, puede suponer una desigualdad e inseguridad jurídica, pues puede suceder que lo que este penado en una CCAA no lo esté en otra, o, que este tipificado con distinta intensidad en cada CCAA. A esta descentralización también debemos sumarle la posibilidad que la ley autonómica pueda ser desarrollada mediante ordenanzas, lo que supone una mayor inseguridad en dicha materia.

Antes de finalizar este su epígrafe, ha de hacerse alusión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, donde se proclama con carácter general la obligación del hombre de atender, cuidar y proteger a todos los animales<sup>19</sup>. En concreto en el artículo 2 de esta declaración se hace referencia a los derechos generales de los animales, para que, en el resto de los preceptos se establezcan sus derechos de una forma más concreta.

No obstante, como el objeto de este trabajo es el régimen jurídico aplicable a los animales de compañía en concreto en Aragón, debemos realizar especial consideración a la ley que regula dicha materia, la ya mencionada Ley 11/2003<sup>20</sup> de 19 de marzo, de

---

<sup>17</sup> Reglamento 2/2015, de 23 de marzo, para la tenencia, protección y bienestar de los animales domésticos.

<sup>18</sup> Ordenanza reguladora de la sanidad animal en la ciudad autónoma de Melilla.

<sup>19</sup> Declaración que fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas; y, que fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

<sup>20</sup> Modificada por la Ley 1/2019 cuya modificación versa sobre la fauna silvestre en espectáculos circenses.

protección animal en la CCAA de Aragón; consideración, que se intentara ir desarrollando a lo largo de este trabajo.

## **2. Problemática competencial del animal de compañía.**

Respecto a la problemática de la base competencial en España, la polémica se debate entre quien es el competente en la materia del concepto de animal de compañía, y cuál es la base legal que fundamenta dicha competencia.

España se caracteriza por ser un Estado descentralizado, y son los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución Española los encargados de delimitar el reparto competencial entre el Estado Español y las Comunidades Autónomas. Delimitar la competencia, a la par que fundamental resulta una ardua tarea, pues ninguno de estos artículos mencionados con anterioridad ha delimitado expresamente el reparto competencial de dicha materia. A pesar de encontrarnos en este limbo competencial, fueron las CCAA quienes se encargaron de regular las primeras leyes sobre el bienestar animal, hechos que hemos visto en el epígrafe anterior al observar que Cataluña fue la precursora en regular esta materia; eso sí, sin aportar una base jurídica que sustente su legitimación normativa en el sector.

Han sido algunos autores los que han reconducido la potestad de regular aspectos relativos a los animales de compañía como un ámbito de intervención pública englobable en materias como la ganadería, la sanidad, el ocio o la seguridad pública, materias que tal y como establece el artículo 148 de la CE es competencia de la CCAA. No obstante, otros autores reconducen esta competencia fundamentando su argumentación competencial en el medio ambiente, pues dicho concepto engloba *«toda circunstancia física que rodea a los seres vivos, y por extensión el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales. etc., que rodean a las personas»*<sup>21</sup>, materia que también corresponde a la CCAA en base al artículo 148.9 de la CE.

Por otro lado, nuestra doctrina y jurisprudencia española incluye en el concepto de medio ambiente el régimen de protección de los seres vivos, y, por ende el régimen de los animales de compañía, a poyándose brevemente en otros aspectos como la sanidad.

---

<sup>21</sup>LÓPEZ RAMÓN, F., *Manual de derecho ambiental y urbanístico*, Prensa de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2018 p. 10.

Esta afirmación se puede observar en el preámbulo de la Ley 11/2003 de 19 de marzo, disposición normativa que fundamenta la competencia de la CCAA en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con el artículo 35.1.12.º del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la competencia de desarrollo legislativo sobre protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje previsto en el artículo 37.3 del mismo. A su vez se apoya en la competencia que tiene la comunidad en materias como sanidad e higiene, espectáculos, protección y tutela de menores e investigación científica y técnica, que constan en los apartados 40.º, 39.º, 28.º y 29.º del artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía.



## II. CONCEPTO DE ANIMAL DE COMPAÑÍA.

Antes de comenzar a abordar los distintos regímenes aplicables al concepto de animal de compañía es necesario abordar dicho concepto, es decir, resolver las preguntas de ¿Qué tipo de animales entran dentro de este concepto? ¿Qué definición recoge la CCAA de Aragón? ¿Para qué es necesario definir este concepto? Estas preguntas a pesar de que puedan considerarse superfluas, recogen una gran problemática, pues se trata de un concepto administrativo muy discutido en la doctrina y, que ha dado lugar a que cada CCAA recoja un concepto distinto. A continuación, en este capítulo vamos a tratar de resolver esta problemática, determinar su origen, y que tipo de clasificaciones nos encontramos dentro de este concepto.

### 1. Origen del concepto de animal de compañía.

En torno al año 9000 A.C la vida de los seres humanos cambia de una vida nómada donde la población se trasladaba en búsqueda de alimentos, es decir, animales con los que alimentarse; a una vida sedentaria en la que el papel de los animales ya no solo gira en torno a la alimentación, sino también a la compañía del ser humano y como herramienta de caza. Con esta modificación de la finalidad de los animales se produce su domesticación.

No es hasta principios de los 70 cuando aparece el concepto de animal de compañía tal y como lo entendemos en la actualidad. Esta aparición se debe a la traducción que realizó J. MARIAS de la palabra anglosajona “*pet*” que significa mascota. Hasta entonces no existía un término que clasificara o individualizara a los animales cuya función era exclusivamente la de la compañía del ser humano, pues era empleado el concepto de animal doméstico para referenciar cualquier tipo de animal, tanto el animal que ayudaba al ser humano como el animal que lo acompañaba<sup>22</sup>.

Es en esta década cuando comienzan a exportarse distintos animales a España con el fin de que la sociedad utilice estas especies como animales de compañía. En este traslado no solo se exportaban las especies, sino que también se exportaban los libros anglosajones que recogían la información necesaria para su trato, cuidado o protección;

---

<sup>22</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía: el régimen jurídico en el derecho administrativo*, Bosch, Barcelona, p. 151.

y es con esta traducción al español cuando se crea una nueva palabra, la de *animal de compañía*.

Indirectamente, con la aparición de este concepto se produjo una distinción de los tipos de animales pues se estaba distinguiendo entre animales de compañía y animales domésticos. Los animales que entraban dentro de este primer grupo eran los destinados a la carga, alimentación humana o ayuda en el trabajo, es decir, los que resultaban un producto útil para la sociedad siempre que no pertenecieran a la fauna salvaje; mientras que los animales de compañía eran aquellos animales cuyo único destino era la compañía del ser humano<sup>23</sup>.

Esta clasificación está asentada en nuestra sociedad actual pues es empleada diariamente tanto en los medios de comunicación, en la política, como en la vida social. Por ende podemos afirmar que se trata de un concepto muy vivo en nuestra sociedad, aunque en ocasiones utilizado de forma errónea.

## **2. Definición de animal de compañía.**

### **2.1. Definición desde una perspectiva global.**

Antes de profundizar sobre este concepto administrativo es necesario acudir a la definición que recoge la RAE respecto a qué es considerado animal de compañía. El diccionario no recoge el término de animal de compañía propiamente dicho, si no que debemos acudir a palabras como *mascota*<sup>24</sup>, o *compañía*<sup>25</sup> para conocer su significado.

Ahora bien desde la perspectiva que nos interesa y que es objeto este trabajo, el concepto de animal de compañía no se trata de un juicio uniforme pues, a pesar de que las distintas leyes autonómicas empleen criterios similares para calificarlos como sin ánimo de lucro, compañía, fines educativos, o lúdico; las leyes autonómicas no coinciden en la determinación de que especie o tipo de animal cumple los criterios que la misma ley engloba. También influye que la problemática no solo radica desde la perspectiva legal pues el derecho está influenciado por la sociedad, y está, en la

---

<sup>23</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 152.

<sup>24</sup> Animal de compañía.

<sup>25</sup> Que se tiene por la sola utilidad de su compañía. Perro, gato de compañía.

actualidad considera animal de compañía a distintas especies que con anterioridad no lo eran, véase a cerdos o hurones que son paseados por las calles de Zaragoza, o cobayas, peces o pájaros que cumplen con los criterios que recoge la ley. Apartándose por ende, de la clásica clasificación de perros y gatos como únicas especies consideradas como animal de compañía.

El análisis al que se va a proceder está fundamentado en la clasificación que gira en torno al concepto de animal de compañía que recoge el autor J. Pérez Monguió, autor que distingue hasta 3 niveles respecto a la terminología de animal de compañía.

El primer nivel no clasifica al animal de compañía, sino que establece que será todo aquel animal que sea mantenido por el hombre en el hogar y por placer y compañía. No está realizando ninguna clasificación ni categorización de los animales, pues engloba a cualquier animal, siempre que no sea salvaje en esta categoría de animal de compañía. En este primer escalón nos encontramos a CCAA como Madrid, Murcia, Navarra, Andalucía y Extremadura

El segundo nivel engloba aquellas CCAA que consideran animal de compañía al animal doméstico como el animal domesticado<sup>26</sup>. A este grupo pertenecen las CCAA de Castilla y León, algunos preceptos que recoge la Ley Catalana, y algunos municipios como Burgos, Zamora, Salamanca. Este nivel supone una restricción frente al anterior, pues lo delimita exclusivamente a dos concepciones de los tipos de animales.

Al último nivel pertenecen las CCAA cuyas leyes recogen, ya sea expresamente o de forma indirecta, que todos los animales de compañía imperativamente deben ser domésticos. Este sería el caso de Galicia, Canarias, Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, La Rioja y Aragón.

---

<sup>26</sup> El animal domesticado es aquel animal que ha nacido salvaje pero que por la costumbre se ha acostumbrado al hombre y se encuentra a su merced.

## **2.2 Definición desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

La Ley 11/2003<sup>27</sup> de 19 de marzo de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Aragón tiene por objeto establecer normas que garanticen la protección de los animales vertebrados de compañía, los domésticos de abasto, trabajo o renta, así como la fauna silvestre en cautividad y de los animales para experimentación y otros fines científicos dentro del territorio de la CCAA de Aragón. Además esta ley expresamente, excluye del ámbito de aplicación a los animales objeto de caza y pesca como aquellos animales que pertenecen a la fauna silvestre en libertad.

Concretamente, en el tema que nos ocupa es en el Título II “*de los animales de compañía*” donde se ofrece referencia alguna a este tipo de animales y a su régimen jurídico aplicable.

El concepto de animal de compañía se encuentra regulado en el artículo 10 de la misma, concepto que parte de aquellos animales que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.

Mientras que, el artículo 11 de esta ley determina el ámbito de aplicación de este título, pudiéndose diferenciar dos clasificaciones: por un lado aquellos animales de compañía que con mayor habitualidad viven con el hombre y, probablemente, hacia los que éste siente una especial y mayor sensación de afecto, que son los recogidos en el Anexo I: es decir perros y gatos; y por otro lado al resto de animales de compañía siempre que ello sea compatible con la naturaleza de los mismos y con los usos y costumbres socialmente aceptados respecto a su cuidado y manejo, por ejemplo, conejos, pájaros, cobayas, hurones...

## **2.3 Utilidad del concepto en otras ramas del derecho.**

En nuestro Derecho Penal existe una figura legal denominada ley penal en blanco, que se trata de aquellas leyes que necesitan una búsqueda de determinados elementos para tipificarlas en el supuesto de hecho. Es decir, nuestro legislador español remite la ley

---

<sup>27</sup> Ley modificada por la Ley 1/2019 respecto a cambios relativos a la fauna silvestre en espectáculos circenses

penal a conceptos que se pueden encontrar en otras leyes, las cuales no necesariamente deben ser leyes penales.

Esta explicación me ayuda a explicar que el concepto de animal de compañía a pesar de que pueda parecer simple, resulta un concepto complejo y sustancial pues dependiendo del significado que recoja este concepto podrá tipificarse dentro de los tipos delictivos por maltrato a los animales recogidos en el artículo 337 y ss. del C.P. Ya que antes de la reforma del C.P de 2015, la pena de este delito solo alcanzaba a aquellos autores que maltrataban a un animal doméstico o amansado, quedando desprotegido el animal doméstico; no obstante con la reforma del C.P los animales de compañía quedan protegidos en el artículo 337.1.c. C.P.

No obstante, el Derecho Penal no es el único que utiliza este concepto, pues el Derecho Civil considera al animal de compañía como un objeto mueble, en concreto como “cosa”. Este aspecto se trata de un tema de actualidad en el que los partidos políticos han desempeñado especial hincapié aportando nuevos cambios y novedades, todavía no vigentes, al determinar que no serán embargables.

Otro aspecto muy polémico, es el relativo a la exigencia de una regulación de las normas de custodia de mascotas tras un divorcio. Cuestión, que en la actualidad está dando lugar a litigios cuyo petitum radica en la solicitud por parte de las parejas de hecho o cónyuges de la custodia de estos animales, llegándose incluso a comparar con la solicitud de custodia compartida de los menores.



### **III. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Como ya se ha mencionado en el primer capítulo de este trabajo, la ausencia de una ley marco estatal de bienestar animal que regule de forma genérica y determine los moldes básicos y mínimos en lo que se refiere a este aspecto ha supuesto que las CCAA hayan asumido esta competencia dando lugar a 17 leyes autonómicas y 2 reglamentos (correspondientes a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), con posteriores decretos que las han desarrollado. A pesar de encontrarnos con esta ausencia legislativa que aún los mismos derechos y obligaciones para todas las CCAA en el bienestar animal, descubrimos que la totalidad de las regulaciones autonómicas han recogido como obligación que todo animal de compañía se encuentre identificado, registrado y censado correctamente.

La identificación de los animales de compañía en Aragón va a ser objeto de estudio en este capítulo, mientras que el registro o censo de estos animales será objeto de trabajo en el capítulo cuarto. No obstante, antes de comenzar este capítulo es necesario realizar una distinción de estos conceptos, pues aunque pueda parecer que su objeto de estudio es el mismo, resulta erróneo llegar a esa conclusión.

La identificación del animal se trata de un método denominado “de marcado”<sup>28</sup> que permite individualizar al animal y vincularlo a su propietario; es decir, en comparativa con la vida del ser humano correspondería a nuestro DNI. Mientras que, el censo o registro del animal, lo que comúnmente se denomina identificación censal, se trata de una obligación de inscripción del animal de compañía u otra especie en el registro correspondiente; lo que en nuestra vida humana corresponde al padrón.

Es por lo anteriormente expuesto por lo que podemos llegar a la conclusión de que la identificación de los animales de compañía y el censo de estos animales son conceptos distintos, pero, dependientes pues en el censo deberán estar inscritos los animales que estén identificados.

En Aragón, la identificación y el censo de los animales de compañía lo encontramos en la Ley autonómica aragonesa 11/2003, ley que en reiteradas ocasiones se está

---

<sup>28</sup>PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p.288

haciendo referencia en este trabajo; en concreto, en el Título II, Capítulo II<sup>29</sup>. No obstante, tal y como indica el legislador en los artículo 15.4, 15.5 y 16.1 de la mencionada ley, se habilita la posibilidad de que a través de normas reglamentarias se desarrolle la cuestión de la identificación y registro de los animales de compañía. Como ejemplo podemos observar entre otras las siguientes disposiciones<sup>30</sup>, pero, como el objeto de trabajo es la CCAA de Aragón debemos centrarnos en el *Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía*, cuya entrada en vigor, tal y como dispone la disposición final de este decreto, fue el 8 de marzo de 2006.

## **1. Identificación, momento y deber de información en Aragón.**

Una de los métodos que permite a la Administración Pública el control y limitación de las libertades de los ciudadanos es a través de las técnicas o medidas de policía administrativa cuyo fundamento radica en la preservación del orden y de la seguridad pública<sup>31</sup>. Por ende, la policía administrativa puede definirse como «el conjunto de medidas coactivas utilizables por la Administración para qué el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública»<sup>32</sup>. Constituyendo el registro e identificación una acción englobada en la actividad de policía.

### **1.1 Obligación de identificación.**

Una vez que ya ha quedado definido en qué consiste la identificación de los animales de compañía, vamos a continuar diferenciando dos aspectos claves en relación a la identificación, y son los relativos: a quien le corresponde la obligación de identificación, y que animales están obligados a identificarse.

---

<sup>29</sup>Título II Capítulo II de la Ley 11/2003, compuesto por el artículo 15 relativo a los censos municipales, por el artículo 16 relativo a la identificación.

<sup>30</sup> Decreto de Cataluña 328/1998, de 24 de diciembre, por el que se regula la identificación y el registro general de animales de compañía; Orden de 28 de julio de 2004 por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla-La Mancha y se crea el Registro Central de animales de compañía; Decreto de Asturias 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el Registro informático centralizado del Principado de Asturias.

<sup>31</sup> Responde a una de las materias recogidas en el listado que recoge la CE del reparto competencial. Aún siendo competencia exclusiva del Estado es ejercida también por las Administraciones autonómicas y locales, artículos 104 y 149.1.29º CE.

<sup>32</sup> GARRIDO FALLA, #Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa#, en *Revista De Administración Pública*, 11, 1953, página 11.

Respecto a la primera cuestión, la Ley 11/2003 de Aragón dispone en su artículo 16, que los poseedores, y en su caso los propietarios, de perros deberán distinguir e identificar individualmente a estos animales mediante un procedimiento permanente y homologado determinado en el Decreto 64/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón. Por ende, son los legisladores de las distintas leyes autonómicas los competentes de determinar a quién corresponde esta obligación de identificarlos, habiendo optado la legislación de bienestar animal aragonesa, como muchas otras legislaciones autonómicas<sup>33</sup>, por un criterio de atribución subsidiario, correspondiendo en primer lugar al poseedor, y en su caso al propietario del animal. A diferencia, por ejemplo de Canarias<sup>34</sup>, CCAA que determina que la obligación exclusivamente corresponda a los propietarios.

Me resulta interesante la cuestión que se plantea el profesor J. Pérez Monguió relativa a que la obligación de identificación recaiga sobre el propietario o sobre el poseedor. Este autor se posiciona a favor de que la obligación de identificación corresponda al propietario, y argumenta su opinión en los supuestos de recogida de los centros de animales abandonados, ya que al comprobar los datos de este animal en el registro correspondiente corresponderá a los del propietario.

En cuanto a mi opinión sobre a quién debería corresponder esta obligación es contraria a la argumentada con anterioridad. La teoría establece que la identificación del animal lo vincula a su propietario, pero, como sucede con frecuencia en la práctica puede resultar más ventajoso, desde mi punto de vista y tras analizar distintas lecturas, que sea el poseedor a quien le corresponda esta obligación y no al propietario. Baso mi opinión en la practicidad, pues considero que al ser el poseedor quien se está encargando del cuidado y protección de este animal es él quien conoce todos los datos de este animal: véase si está vacunado, si tiene en regla todos los papeles que la ley exige, la modificación de la posesión, la pérdida del animal, o incluso si está vivo.

---

<sup>33</sup>PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 289.

No obstante esta idea está actualizada a 23 de marzo de 2019, ya que el texto que recoge este libro menciona dos CCAA más: Andalucía y La Rioja. Comunidades autónomas que ya no entran dentro de esta idea, pues La Rioja ha actualizado la Ley 5/1995 a la Ley 6/2018 en cuyo artículo 18.2 reconoce la obligación de la identificación de los animales de compañía a los propietarios o poseedores; respecto a la ley de Andalucía la ley 11/2003 no se realiza especial mención a quien corresponde la obligación de identificación.

<sup>34</sup> Artículo 11.1 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, el cual determina expresamente que la obligación de identificación de los animales corresponde a los propietarios.

Respecto a la segunda cuestión, la relativa a qué animal debe estar identificado podemos diferenciarlo basándonos en dos requisitos<sup>35</sup>: por un lado la localización y por otro lado las especies de animales objeto de identificación.

a. Localización.

El criterio que escoge el legislador autonómico es el *lugar de residencia habitual de los animales de compañía*, con independencia del lugar de residencia del poseedor o del propietario de estos animales tal y como dispone el artículo 4 del Decreto 64/2006, del Gobierno de Aragón.

Es por ello que cuando el lugar de residencia del animal de compañía sea habitualmente Aragón el propietario o el poseedor tendrá la obligación de identificarlo en esta CCAA; mientras que en el supuesto de que los animales de compañía se encuentren o residan temporalmente en Aragón, pero su residencia habitual sea otra CCAA deberán estar identificados en esta última<sup>36</sup>.

b. Especies de animales objeto de identificación.

No solo es necesario el requisito de que el animal de compañía resida habitualmente en Aragón, sino que también es necesario que se encuentre en alguno de los supuestos enumerados por el artículo 4 de este decreto aragonés. Este artículo recoge dos modalidades: Carácter obligatorio y carácter voluntario.

Respecto al carácter obligatorio de la identificación de los animales de compañía se diferencia a su vez una doble enumeración: en primer lugar el apartado primero de este artículo enumera una serie de especies<sup>37</sup> y condiciones, que, en el supuesto de que

---

<sup>35</sup> Para conocer ambas cuestiones debemos acudir al Decreto 64/2006, del Gobierno de Aragón, artículos 4 y 7.

<sup>36</sup> El artículo 7 del Decreto 64/2006 recoge el supuesto de que el animal de compañía no resida habitualmente en Aragón sino que tenga una estancia temporal, y que no conste la identificación conforme a la normativa de la CCAA donde si reside habitualmente. En este supuesto deberá procederse a identificarlo conforme establece este Decreto.

<sup>37</sup> Artículo 4 del Decreto Aragonés 64/2006 «a) Los animales de la especie canina; b) Animales de compañía de cualquier especie que vayan a ser inscritos en el Registro de Identificación cuando el procedimiento de identificación sea técnicamente ejecutable; c) En el caso de hurones y gatos con carácter previo a la realización de un movimiento intracomunitario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003; d) Animales de compañía de cualquier especie respecto a la que se haya establecido su vacunación o tratamiento sanitario obligatorio y sea técnicamente posible su identificación; e) Animales de compañía, de especies domésticas o silvestres pero domesticados, en los que sea técnicamente ejecutable la identificación y que sean considerados potencialmente peligrosos conforme a lo previsto en la Ley

se cumplan deberán inscribirse con carácter imperativo; y, en segundo lugar el apartado segundo vuelve a recoger el criterio de la temporalidad de residencia del animal, esta vez concretando su residencia temporal en Aragón con una prolongación de más de 1 mes consecutivo contado desde que alcance la edad o se produzca la circunstancia obligatoria: véase que se trate de un perro, especie enumerada en el artículo 4.1.a, que reside habitualmente en Madrid pero que ha sido trasladado a Zaragoza con sus dueños.

En cuanto al carácter voluntario de la identificación de los animales de compañía, el legislador utiliza un criterio negativo estableciendo que será voluntario respecto al poseedor o propietario la identificación del animal que no esté englobado en la imperatividad de su identificación, es decir, los animales determinados en el párrafo anterior.

Como requisito común, la identificación voluntaria de los animales de compañía estará sujeta al mismo procedimiento, objeto de estudio en este epígrafe, y sistema de los animales que obligatoriamente deban estar identificados.

## **1.2 Momento de su identificación.**

El legislador aragonés, en el artículo 5 del Decreto 64/2006, distingue tres momentos por los que el animal de compañía debe ser identificado.

En primer lugar recoge a los animales que imperativamente debe estar identificados dotándolos de distintos períodos mensuales para llevar a cabo dicha obligación: los perros<sup>38</sup>; animales de compañía de cualquier especie y gatos y hurones con anterioridad a realizar un movimiento intracomunitario<sup>39</sup>; resto de especies<sup>40</sup>.

En segundo lugar, se recoge el supuesto de adquisición, transmisión o cesión de animales que debieran estar identificados con anterioridad, y que no lo estuvieran en el

---

50/1999, de 22 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos».

<sup>38</sup> El poseedor o el dueño deberá identificar al perro o los perros en los 3 primeros meses de vida del animal.

<sup>39</sup> La identificación se debe producir antes de la inscripción en el Registro de Identificación y de la realización del movimiento intracomunitario del animal, respectivamente.

<sup>40</sup> La identificación se debe producir dentro del plazo de 10 días desde que sucede el hecho de la obligatoriedad de identificación.

momento de producirse el cambio de las posiciones jurídicas. En este supuesto, el adquirente estará obligado a identificarlo en el plazo de 10 días desde este cambio de posición.

Y, por último, el legislador no olvida a los animales de compañía abandonados que debieran estar identificados pero no lo estuvieran. En este supuesto pueden ser identificados por el titular del centro de recogida una vez transcurrido tres días hábiles desde que se hubiera recogido el animal, pudiendo repercutir el coste al nuevo adoptante del animal o, al dueño de este en el supuesto de que se encontrara.

### **1.3. Deber de información.**

Al igual que existe un deber por parte de la Administración Pública de informar a sus ciudadanos sobre el estado de sus procedimientos: acuerdo de inicio, resolución del procedimiento; derechos de los ciudadanos; trámite de información relativo a los contratos del sector público; o evaluaciones ambientales; existe el deber de informar por parte de aquellas personas que enajenen un animal de compañía identificado, o que deba ser identificado.

Este deber de información llevado a la materia que nos reúne, se plasma en el artículo 6 del ya mencionado Decreto 64/2006, y, consiste en el deber de informar a quien adquiere el animal de que este se encuentra identificado o no.

En el supuesto de que el animal se encuentre identificado y se lo haya comunicado al nuevo adquiriente, también deberá informarle de los datos registrales y las obligaciones implícitas de ello; y en el supuesto de que no esté identificado, y esta tenga carácter obligatorio conforme a los criterios mencionados con anterioridad en este mismo epígrafe, deberá informar al nuevo adquiriente de su obligación de inscribirlo.

## **2. El procedimiento de identificación del animal de compañía y su sistema en Aragón.**

Una vez conocido que especies de animales de compañía deben estar sometidas a su identificación individual y en qué momento, continuaremos con el estudio del

procedimiento de esta identificación. Para ello seguiremos abordando el Decreto 64/2006 del Gobierno de Aragón, en concreto los artículos 8 y 9 del mismo.

## **2.1. Procedimiento oficial de identificación de los animales de compañía.**

Con anterioridad a que el veterinario inicie la identificación del animal, este profesional habilitado deberá verificar mediante el uso del lector que el animal no ha sido identificado con anterioridad. En el supuesto de que el animal ya hubiera sido identificado, el veterinario deberá notificar dicha situación al Registro de Identificación.

La función del veterinario con la identificación supone marcar al animal con un Código de Identificación, el cual ha sido asignado por el Registro de Códigos, utilizando los medios más seguros, menos dañinos e inocuos para el animal. Una vez implantado deberá comprobarse que está en buenas condiciones y que se asegura su lectura.

Tras haber marcado al animal con el código de identificación, el veterinario deberá traspasar los datos en el Registro de Identificación donde deberán establecerse los datos que figuran en el Anexo II del Decreto aragonés, que entre otros deberá mencionarse: datos del veterinario habilitado (teléfono de contacto, NIF, y su número de colegiado y provincia); datos del propietario (teléfono, NID, localidad y Provincia y dirección); la especie del animal (raza, fecha de nacimiento, sexo, vacunas, tamaño, si se trata de un animal potencialmente peligroso); código transpondedor y la firma de ambos sujetos.

Corresponde al departamento competente en materia de agricultura y ganadería expedir, ya sea directamente o a través de los Colegios Profesionales de Veterinarios, el Documento de Identificación Animal correspondiente. Documento, que tendrá valor probatorio de la correcta identificación del animal de compañía.

Respecto a los gastos que esta identificación del animal supone, serán abonados por el propietario o poseedor del animal. A no ser que se trate de animales de compañía abandonados con obligación de identificación y que se encuentren en centros de recogida, en cuyo caso los gastos podrán repercutirse al nuevo adoptante.

## 2.2. Sistema de identificación oficial de los animales de compañía.

Tradicionalmente el mecanismo de identificación de los animales de compañía que se utilizaba era a través de una chapa adjuntada al collar que portaba el animal. Esta chapa contenía toda la información necesaria respecto al animal: tanto el nombre del propietario, su teléfono, su dirección, como los datos del propio animal: raza, cartilla de vacunación, veterinario...

El problema surgía cuando accidentalmente o intencionadamente se perdía el collar que llevaba el animal y por lo tanto perdiéndose también la chapa con toda la información; fue ante tal situación cuando se dio lugar a la creación de diversos mecanismos que posibilitaran la identificación del animal sin que fuera necesario que este tuviera que llevar algún tipo de accesorio. Así pues, los sistemas de identificación oficial de los animales de compañía en la actualidad son: el tatuaje (un sistema de identificación visual) y el transpondedor o comúnmente conocido como microchip (sistema de identificación electrónico)<sup>41</sup>.

En Aragón el único sistema homologado en nuestra comunidad es el segundo. No obstante, es necesario dedicar unas concisas líneas las cuales traten sobre el primer sistema de identificación de los animales. El tatuaje consiste en la implantación de un código alfanumérico que consta de 6 caracteres, tatuado en la cara interna del pabellón auditivo, oreja, o en cualquiera de los muslos de las patas. Es con este mecanismo como queda identificado para el resto de su vida, pues es empleada una tinta que garantiza su permanencia e indelebilidad. El código una vez plasmado en la piel del animal es introducido en un sistema informático, y, de esta manera queda identificado el animal y en caso de pérdida o abandono puede ser localizado el propietario<sup>42</sup>.

Por ende, el único sistema homologado que pueda acreditar la identificación individual y permanente del animal de compañía en Aragón es a través del transpondedor o el mecanismo electrónico de identificación, microchip.

El transpondedor consiste en introducir en los mamíferos subcutáneamente mediante el uso de una jeringuilla en el lado izquierdo del cuello del animal. En el supuesto de que

---

<sup>41</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 287-291.

<sup>42</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 291, y de la pagina web: <http://www.veterinaria.org/ajfa/art30.htm>, en cuya información me he basado a fecha 23/04/2019.

por algún motivo justificado no fuera posible su implantación en el lado izquierdo del cuello del animal, el decreto establece que deberá colocarse en la zona de la cruz entre las dos escapulas, dejando constancia de dicho cambio en el Documento de Identificación Animal. Esta estandarización de la locación del microchip no tiene más que meramente razones prácticas, ya que si todos los microchips están localizados en la misma zona facilitan la labor del veterinario al solo comprobar esa localización. Respecto a otras especies<sup>43</sup> el Decreto aragonés no hace especial mención, dejando el lugar al arbitrio del veterinario, eso sí, siempre que sea posible y origine la menor molestia al animal.

El lugar de implantación de este sistema de identificación no es la única materia objeto de regulación, pues el microchip debe reunir una serie de características para su homologación:

- 1) Tratarse de un dispositivo antimigratorio, es decir, que una vez colocado ya no se puede mover del lugar donde se ha implantado.
- 2) Deberá estar compuesto por vidrio de envoltura biocompatible, es decir que la composición no contenga materiales perjudiciales para la salud del animal.
- 3) Deberá estar programada y no podrá ser modificado. Respecto a las modificaciones de propietario del animal, los datos de dirección de cambio de propietario o la situación del animal se tratan de modificaciones informáticas, no electrónicas (referentes al transpondedor)
- 4) La estructura del código alfanumérico que incorpore el microchip será la establecida por la norma ISO 11784<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Las especies bovina, ovina, caprina y equina la identificación se realiza de manera individual para permitir un correcto seguimiento de cada individuo e incluso de su descendencia, mientras que en especies de producción intensiva, como el porcino o las aves, la identificación se realiza por lotes de animales que son criados en condiciones idénticas. Información extraída el día 23/04/2019 de la página web del colegio de veterinarios de Zaragoza: <https://veterinarioszaragoza.org/informacion-sobre-mascotas/identificacion/>.

<sup>44</sup> Las normas ISO 11784 y 1785 son normas internacionales que regulan la identificación por radiofrecuencia de los animales, esta se realiza mediante la implantación, introducción o colocación de un transpondedor que contiene un microchip a un animal.

ISO 117784 especifica la estructura del código de identificación. Información obtenida el 23/04/19 de la página web: [https://ec.europa.eu/food/animals/identification\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/identification_en)

- 5) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector será el establecido por la norma ISO 11785.<sup>45</sup>

Para concluir este subepígrafe, debe hacerse referencia a la garantía que el legislador aragonés dota a los dueños de estos animales, y es que en caso de defectuosidad del transpondedor la responsabilidad se trata de una carga traslativa. Es decir, hasta la entrega del transpondedor al veterinario habilitado la carga corresponderá a la entidad comercializadora del microchip homologado, mientras que a partir de la entrega la carga corresponderá al primero.

### **3. El papel del veterinario en la identificación del animal de compañía en Aragón.**

Reiteradamente en el apartado anterior se ha hecho referencia al veterinario habilitado, lo que no ha hecho nada más que cuestionarme si es que es necesario un máster o estudio complementario para poder llevar a cabo este procedimiento. Es por ello, que considero que se debe un exiguo hincapié a este procedimiento.

#### **3.1 Procedimiento de habilitación de veterinarios.**

No todo veterinario puede llevar a cabo la acción de identificación de los animales de compañía que residan en Aragón o que permanezcan más de 3 meses en nuestra comunidad autónoma sin haberlo identificado en su comunidad de residencia habitual, pues para ello será necesario que este profesional solicite su habilitación.

En primer lugar el veterinario deberá presentar una solicitud de reconocimiento como veterinario habilitado, modelo que ofrece el propio Decreto 64/2006 del Gobierno de Aragón en el Anexo I<sup>46</sup>, al Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad correspondiente a la Provincia donde el profesional desea ejercer la actividad. Un mes es el plazo que el decreto aragonés concede al órgano

---

<sup>45</sup> ISO 11785 especifica cómo se actividad un transpondedor y como se transfiere la información almacenada a un transceptor. Información obtenida el 23/04/2019 de la pagina web: [https://ec.europa.eu/food/animals/identification\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/identification_en)

<sup>46</sup> Este anexo I del Decreto 64/2006 del 7 de marzo del Gobierno de Aragón, delimita exclusivamente la presentación de la solicitud y por tanto la posible concesión de la habilitación únicamente a los veterinarios colegiados en la CCAA de Aragón. Por ende los veterinarios habilitados que ejerzan su profesión en Aragón solo podrán identificar a los animales de compañía que residan en su misma comunidad autónoma, dejando al margen el otro requisito relativo al artículo 4.2 de la misma normativa.

administrativo para que autorice o deniegue dicha solicitud y lo comunique al profesional que la solicita.

En caso de que el Director del Servicio Provincial del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad correspondiente a la Provincia donde el profesional desea ejercer la actividad no hubiera dictado ni notificado la correspondiente resolución en el plazo mencionado con anterioridad, se estará produciendo la figura del silencio administrativo, teniendo este un carácter negativo. Frente a este acto presunto, que no agota vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en el plazo de 3 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Sin perjuicio, de que pueda interponerse otro recurso que proceda legalmente.

En el supuesto de que el órgano competente para resolver la solicitud de habilitación resolviera expresamente, resolución que tampoco agota la vía administrativa, podrá interponerse también recurso de alzada ante el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, pero, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

Si este órgano administrativo resolviera afirmativamente respecto a la solicitud de reconocimiento como veterinario habilitado, se tratará de una autorización cuyo plazo será indefinido, siendo revocada únicamente por tres causas: cuando el propio interesado desee finalizar con esta labor o; cuando el profesional habilitado no emplee los medios de identificación tal y como dispone la ley, no comunique correctamente los datos al Registro de Identificación; o cuando se vulnere el decreto 64/2006 del Gobierno de Aragón o el resto de normas sobre bienestar animal.

### **3.2 Funciones derivadas de la concesión de la habilitación al veterinario en la identificación del animal de compañía.**

La autorización por parte de los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad al veterinario, a partir de esta concesión veterinario habilitado, supone que la identificación y posteriormente inscripción únicamente podrá ser realizada por veterinarios expresamente habilitados. No obstante, aunque esta se trata de la función más importante, este proceso también conlleva las siguientes funciones:

A estos profesionales les comunicar al Registro de Códigos los códigos de los microchips adquiridos y grabar los datos relativos al animal de compañía y su propietario al Registro de Identificación.

Una segunda función implícita con la habilitación es la de inscribir los datos identificativos del animal de compañía al Registro de Identificación con el nombre y la clave de acceso.

#### **IV. REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN Y CENSOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

Tradicionalmente las Administraciones Públicas han tenido la necesidad de tener constancia de los animales existentes en los términos municipales. Esta finalidad radica en diversas razones como: sanitarias, de localización del propietario en supuestos de abandono, responsabilidad civil derivada de accidentes o extravío de los animales, cuestiones mercantilistas relacionadas con la propiedad, ocupación o posesión.

##### **1. Registro de identificación de animales de compañía y registro de códigos de identificación.**

Tanto el registro de identificación de animales de compañía como el registro de códigos de identificación, es un registro público dependiente del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad.

La diferencia de estos registros radica en su finalidad, ya que el registro de identificación de animales de compañía recoge los datos del animal y su propietario, podría decirse que recoge los datos personales de estos; mientras que en el registro de códigos de identificación se recogen los códigos que han sido asignados al veterinario habilitado para su uso, es decir unos datos más técnicos y de control.

###### **1.1 Registro de Identificación de Animales de Compañía.**

###### **A. Registro de Identificación de Animales de Compañía.**

El registro de identificación de animales de compañía es un registro público que contiene los datos de identificación de los animales de compañía que están sujetos a la obligatoriedad su identificación y el resto de animales de compañía que residan habitualmente en la CCAA de Aragón que voluntariamente hayan sido identificados<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Se hace referencia al capítulo III, Epígrafe 2, subepígrafe 2.1 relativo a los datos de identificación del animal de compañía que se recogen en el anexo II del Decreto 64/2006 del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.

Una vez que ya ha sido implantado el microchip, y por consiguiente el animal ha quedado identificado<sup>48</sup>, se procede al registro de los datos en RIACA<sup>49</sup>.

RIACA es el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón, y se trata de un servicio vía internet que permite el registro de datos de animales de todo tipo identificados mediante microchip, que como he mencionado con anterioridad se trata del único mecanismo de identificación reconocido en esta CCAA. Este servicio permite la consulta de esta información tanto por los veterinarios colegiados como otro tipo de personas (véase organismos oficiales o los propietarios).

Este sistema de identificación se trata de un servicio de acceso público que garantiza 3 servicios: la búsqueda de un animal extraviado pues permite comprobar mediante la introducción del transpondedor si un animal está registrado en el fichero y por ende goza de datos útiles (nombre del propietario, nombre del veterinario que trata a este animal); verifica los datos, permite al propietario observar si su animal está correctamente identificado y con los datos correctos; y por último ofrece una guía de centros veterinarios abonados a RIACA.<sup>50</sup>

Se completa el procedimiento de identificación y registro del animal de compañía con el documento de identificación, conocido como la tarjeta RIACA. La finalidad de este documento es hacer constar frente a terceros quien es el propietario, y, contiene el nombre del animal, su número de identificación, la raza, el día de su nacimiento, y el primer veterinario que lo trata. Podría decirse que es similar a la cartilla de vacunación de los seres humanos.

Todos los datos anteriormente mencionados, tanto los de los animales de compañía como los de su propietario, quedarán registrados en el RIACA y serán comunicados por los veterinarios habilitados a los Ayuntamientos respectivos para la elaboración del registro censal<sup>51</sup>.

---

<sup>48</sup> Referencia al estudio del capítulo III epígrafe 2 subepígrafe 2.2 de este mismo trabajo.

<sup>49</sup> RIACA se trata de un sistema de identificación de animales de compañía perteneciente a la CA de Aragón. No obstante también existe una red de identificación de Animales de Compañía a nivel estatal, REIAC.

<sup>50</sup> Esta información ha sido extraída de la página web: <https://www.riaca.org/iframes/quees.asp> a día 23 de abril de 2019.

<sup>51</sup> A pesar de que la sistemática de la ley la cual dispone el censo antes que el registro de identificación, a mi parecer considero más útil la explicación a la inversa puramente por razones de comprensión.

**B. Inscripción de los animales identificados.**

El sujeto competente para la inscripción de los datos del animal de compañía identificado es el veterinario habilitado, quien en el plazo de 5 días desde la implantación del microchip procederá a la inscripción de los datos en el Registro de Identificación de Animales de Compañía.

El legislador previó el supuesto de hecho de aquellos animales de compañía nacidos con anterioridad a la creación del *Decreto 64/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía* y que por sus características estuvieran dentro del ámbito objetivo de la obligación de ser identificados, concediéndoles el plazo de 6 meses para su identificación desde la entrada en vigor del Decreto, es decir, el 8 de marzo de 2006.

**C. Modificación de los datos en el Registro de Identificación.**

Se constituye como obligación la comunicación al veterinario habilitado, por parte del propietario o poseedor del animal de compañía inscrito en el registro de identificación, de todo cambio de datos registrales de este animal en un plazo de 10 días desde que se produzca el hecho causante. Esta notificación deberá realizarse a través del modelo homologado que recoge el decreto 64/2006 del Gobierno de Aragón, y cuya información será trasladada por el veterinario al Registro de Identificación.

Entendiendo como todo cambio de datos como baja por muerte, baja por traslado de residencia habitual del animal a otra CCAA, perdida del animal, cambio de propietario, cambio de domicilio del propietario, o modificación de otros datos como vacunaciones o tratamientos obligatorios que se apliquen a los animales de compañía.

El decreto recoge unas pautas concretas respecto al traslado de residencia habitual del animal a otra CCAA, tramitándose como baja y debiéndose comprobar previamente por el veterinario habilitado la identificación del animal.

**D. Cambio de propiedad de los animales registrados.**

Si el legislador recoge una pauta concreta respecto a la baja del animal por traslado de CCAA, el cambio de propiedad del animal registrado supone un procedimiento aparte

al cual le dedica el artículo 16 del muy mencionado decreto aragonés sobre la identificación del animal de compañía.

Se entiende como cambio de propiedad del animal de compañía al cambio de titularidad del animal siempre que este último no abandone la CCAA de Aragón, en cuyo supuesto deberán acudir las personas participes en esta trasmisión con el formulario, que el propio decreto homologa, firmado por el anterior propietario y el nuevo propietario; ya que en el supuesto de que no constasen las dos firmas la responsabilidad de las acciones del animal corresponderían al propietario inicial. Todo ello quedará inscrito en el RIACA y para complementar la nueva identificación y posterior registro se emitirá el Documento de Identificación Animal a favor del nuevo propietario. Este documento determinara el propietario del animal de compañía, dato que servirá a efectos probatorios frente a terceros.

## **1.2 Registro de Códigos de Identificación.**

El Registro de los códigos de identificación contiene los códigos de identificación que cada veterinario habilitado haya comunicado a este registro y le hayan quedado asignados para su uso en el proceso de identificación animal.

El fin de este registro es la trazabilidad, es decir, la capacidad de rastrear del transpondedor que tiene implantado el animal de compañía datos como el veterinario habilitado al que se le vendió el microchip, quien lo implantó o el propietario de este animal. Por ende podemos decir que la creación de este registro responde a meras razones informativas y prácticas.

## **2. Censos municipales.**

La Ley 11/2003 de 19 de marzo, de Protección Animal en la CCAA de Aragón, en concreto en su artículo 15 recoge la obligación del poseedor, o, en su caso el propietario, de censar a sus animales en el Ayuntamiento del municipio donde resida habitualmente su mascota. Atribuyendo por ende la competencia de crear y mantener un censo municipal donde se permita conocer una estimación real del número y la naturaleza de los animales de compañía existentes a nivel municipal permitiendo poder adoptar las políticas necesarias para su adecuada convivencia.

Junto a este registro municipal se prevé la creación de un registro autonómico de identificación de animales de compañía, dependiente del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, y el cual se nutrirá de los datos recogidos por este registro municipal. Destaca el mecanismo de control centralizado por parte de la Administración al crear un doble sistema de registro: un sistema autonómico y otro sistema municipal creado en cada uno de los municipios.

No obstante, la realidad del control del número y especies de estos animales dista de la realidad; pues el número de animales censados en los municipios aragoneses es muy inferior al real pues se estima que puede haber entre un 20% y un 25% más de animales sin censar. Dicha conclusión es extraída de un artículo periodístico<sup>52</sup> cuyos datos son proporcionados por el Colegio de Veterinarios de Zaragoza a través del Registro de Animales de Compañía de Aragón estableciendo que a fecha de 2018 están censados 260.317 animales de los cuales la inmensa mayoría son perros<sup>53</sup> y 4986 gatos<sup>54</sup>. Y cuya distribución por provincias es: 147.677 en Zaragoza, 61.438 en Huesca y 45.230 en Teruel.

Recientemente, el 30 de abril de 2019 ha entrado en vigor en Zaragoza la Ordenanza municipal sobre la Protección, Tenencia responsable y la venta de animales en la que se recoge como obligación la extracción del ADN de los animales de compañía de los que existe la obligación de identificar. Este código genético deberá ser incorporado al censo municipal de Animales de Compañía una vez que el Gobierno de Aragón habilite los instrumentos normativos que prevean la inclusión de la información genética en el RIACA. Los gastos de este procedimiento corresponderán a cargo del propietario o poseedor del animal y se realizaran o bien en el momento de la siguiente vacunación del animal o en la implantación del microchip.

---

<sup>52</sup> Datos extraídos el día 29/04/2019 de la pagina web:

<https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/03/06/el-numero-mascotas-crece-aragon-hay-mas-165-000-registradas-1228395-300.html>

<sup>53</sup> Dentro de estos perros censados 161.897 están registrados como animales de compañía, 85.402 como animales de caza, 11.561 dedicados al pastoreo, y 7975 están clasificados como perros potencialmente peligrosos. Datos extraídos del mismo artículo periodístico mencionado en la nota anterior.

<sup>54</sup> Debemos recordar que en la CCAA de Aragón no es obligatorio censar a los gatos como animal de compañía, sino que se trata de una identificación y posterior inscripción voluntaria.

## **2.1 Animales que deben ser censados y los sujetos obligados a realizar la inscripción censal del animal en la CCAA de Aragón.**

La ley autonómica aragonesa únicamente hace referencia expresa al perro en sus dos primeros apartados distinguiendo entre el perro de animal de compañía y el perro guardián de obras, construcciones y otras instalaciones temporales. No obstante, el legislador autonómico permite que reglamentariamente se determinen otros animales de compañía objeto de inscripción como es el caso de Aragón que sucede a través del Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón. Este decreto determina que serán objeto de identificación obligatoria los contenidos en el mismo<sup>55</sup> y así como el resto de animales de compañía que se establezca en las ordenanzas municipales y de los que voluntariamente se censen.

Respecto a los sujetos responsables de la inscripción censal de los animales de compañía, la mayoría de las CCAA hacían recaer esta obligación en los poseedores y otras CCAA como Andalucía y Canarias atribuían esta obligación a los propietarios. No obstante en la actualidad, las comunidades autónomas han optado por atribuir esta obligación tanto al propietario como al poseedor, a excepción de Canarias<sup>56</sup> que continua atribuyendo al propietario<sup>57</sup> del perro la obligación de censarlo.

En Aragón, el legislador exclusivamente hace referencia al perro distinguiendo dos categorías: el perro y el perro guardián de obras, construcciones y otras instalaciones temporales. Respecto al primero, el responsable de inscribirlo es el poseedor y en su caso el propietario; mientras que al perro guardián corresponde iuris tantum le corresponderá al titular de la obra o servicio correspondiente le corresponde la obligación de censarlo.

---

<sup>55</sup> Referencia al capítulo III, epígrafe 1 subepígrafe 1.1

<sup>56</sup> A día 02/05/2019 Canarias goza de un borrador de anteproyecto de ley de protección y tenencia de animales de compañía en canarias, el cual se llevo a cabo a través de un trámite preceptivo de consulta pública previa, llegando a 9.000 alegaciones y sugerencias, cumpliendo con lo señalado por el artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante a raíz de las futuras elecciones municipales del día 26 de mayo de 2019, la tramitación de este anteproyecto quedara suspendido por la disolución del Parlamento. Información extraída a día 02/05/2019 de la pagina web: <https://www.abogacia.es/2019/03/29/la-tan-ansiada-ley-de-bienestar-animal-en-canarias/>

<sup>57</sup> Artículo 11 de la ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

## 2.2 Lugar y plazo para el censado.

El censado debe realizarse en el Ayuntamiento del municipio donde resida habitualmente el animal, que generalmente coincidirá con la residencia del poseedor y en su caso con la residencia del propietario. Sin embargo, a la anterior clasificación el legislador no hace referencia respecto al lugar donde se deben censar los perros guardianes de estas obras o construcciones pudiendo ser el lugar de censo o el municipio donde se va a realizar la obra, o, el municipio de residencia del titular de la obra.

Es cierto que se trata de una opción acertada<sup>58</sup> el uso del criterio de residencia habitual del animal como zona competente para su censo, pero, surge la incoherencia cuando la residencia del animal de compañía pueda ser distinta a la residencia de su poseedor o propietario; entendiendo por residencia la permanencia de más de 183 días durante el año natural, en territorio español<sup>59</sup>. Uno de los caracteres que definen el concepto de animal de compañía es la finalidad de vivir con las personas, véase su poseedor o su propietario, y es que si no se diera este requisito probablemente no nos encontraríamos con un animal de compañía sino un animal que desempeña otra función como serían de guarda o protección. Pero, en el caso de que la única función de este animal fuese la compañía y estuviese habitualmente residiendo en un domicilio distinto al de su poseedor o su propietario se estaría vulnerando los principios del bienestar animal e infringiendo la normativa vigente por dejar a un animal en soledad.

Respecto el plazo que establece la Administración para el censado varía en cada Comunidad Autónoma, concediendo Aragón un plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha de adquisición de su propiedad o posesión.

---

<sup>58</sup>PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 286.

<sup>59</sup> Aplicando el concepto de residencia que regula el derecho financiero en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en el artículo 9.1 a).



**V. TENENCIA, CIRCULACIÓN Y ACCESO DE LAS PERSONAS ACOMPAÑADAS POR ANIMALES A LUGARES Y ESPACIOS PÚBLICOS.**

El desarrollo de las necesidades de la sociedad enlazado con el carácter regulador del Derecho ha dado lugar a la aparición de nuevas regulaciones impregnadas por elementos sociales, culturales, económicos y morales.

Constituye una realidad innata en nuestra comunidad la circulación y acceso de personas acompañadas de animales de compañía entre los diversos espacios públicos<sup>60</sup>. Este menester ha obligado a los legisladores autonómicos y a las Administraciones Públicas a la creación de una regulación que ampare la defensa de los derechos de estos animales cubriendo todas sus necesidades básicas y, por encima de todo, una normativa protecciónista que recoja el derecho de terceras personas a no sufrir riesgos derivados del tránsito de animales de compañía por las vías públicas. Por ende, el fin de esta normativa es aunar ambos derechos abordando cuestiones como las medidas higiénicas a las que están obligados los poseedores o propietarios a cumplir, la forma en la que deben transitar con animales de compañía por las vías públicas y los lugares por los que pueden circular.

**1. Tenencia, medidas higiénicas y bienestar del animal de compañía.**

La tenencia de un animal constituye un concepto amplio en el que se hace referencia a las condiciones y obligaciones que deben adoptarse por los propietarios del animal para asegurar el llamado “bienestar animal”<sup>61</sup>.

Para poder manifestar el cumplimiento de este estado de bienestar, la OIE recoge unos principios sobre bienestar animal en los que se deben cumplir las conocidas como “Cinco Libertades”: 1) libre de hambre, sed y desnutrición; 2) libre de miedos y angustias; 3) libre de incomodidades físicas o térmicas; 4) libre de dolor, lesiones o enfermedades; y 5) libre para expresar las pautas propias de comportamiento. No se tratan de normas sanitarias, pero sí que desempeñan un importante papel en el comercio

---

<sup>60</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 293 y 294.

<sup>61</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 240-241.

internacional ya que son las únicas normas de aplicación mundial<sup>62</sup>. Cumpliendo estos principios se está produciendo la tenencia responsable<sup>63</sup>.

Las obligaciones que deben adoptarse por los propietarios del animal diferirán de la función o fin que desempeña el animal: ganadería, experimentación, compañía o espectáculos. Estas limitaciones legales no solo afectan a la vida privada como el alojamiento, la alimentación o el buen trato, sino que también afectan a la vida pública. A continuación, en este epígrafe vamos a abordar el régimen jurídico aplicable a los animales de compañía<sup>64</sup> en la esfera privada; mientras que en los dos siguientes epígrafes se abordara el régimen jurídico aplicable en la esfera pública<sup>65</sup>.

### **1.1 Alojamiento de los animales de compañía en Aragón.**

Constituye una obligación básica hacia los propietarios o poseedores de animales de compañía proporcionar un alojamiento adecuado para conseguir el denominado estado de bienestar animal.

De acuerdo con la normativa autonómica de la CCAA donde resida la mascota nos encontraremos ante una delimitación jurídica más o menos específica del concepto de alojamiento. Aragón, se caracteriza por una regulación autonómica poco precisa recogiendo únicamente en relación con el alojamiento, la obligación del propietario o poseedor de mantener el habitáculo donde albergue el animal de compañía<sup>66</sup>. No obstante, recientemente en la Ordenanza municipal de Zaragoza sobre la Protección, la Tenencia responsable y la Venta de Animales<sup>67</sup> se establece una serie de condiciones

---

<sup>62</sup> Información extraída de la pagina web: <http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/> a día 12/05/2019

<sup>63</sup> La ordenanza municipal sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales de Zaragoza, publicada el 3 de abril de 2019 establece que por tenencia responsable ha de entenderse aquella «*Situación en que una persona acepta y se compromete a cumplir una serie de obligaciones dimanantes de la legislación vigente, encaminadas a satisfacer las necesidades comportamentales, ambientales físicas y psicológicas del animal y prevenir los riesgos que este pueda presentar para la comunidad, para otros animales o para el medio.*

<sup>64</sup> Ha de recordarse que los animales destinados a la compañía del ser humano, viven normalmente en los hogares del propietario, y que se trata de un concepto amplio por el que no se recoge un listado que determine qué tipo de animales están englobados en esta categoría.

<sup>65</sup> ARANA GARCÍA, E., *Animales de compañía y administración local*, Derecho del medio ambiente y administración local, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid, p.739.

<sup>66</sup> Vid Articulo 17.1 Ley 11/2003, de 19 de Marzo, de Protección Animal en la CCAA de Aragón.

<sup>67</sup> Información extraída de la ordenanza municipal de Zaragoza sobre Protección, Tenencia responsable y Venta de Animales, del Título II Capítulo 2 bajo el epígrafe *Animales Domésticos*. En dicha ordenanza el legislador está realizando una interpretación abstracta y poco precisa, que en mi opinión resulta poco

mínimas de mantenimiento de los animales precisando que los animales deberán disponer de un espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer, limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines. Y, estableciendo que, si se detecta la presencia de un animal en el interior de un inmueble del que no se localice al propietario y se considere que la vida o salud del mismo puede sufrir menoscabo por la ausencia de alguna de las necesidades básicas del animal, e actuará por parte de los servicios municipales competentes de forma que el Cuerpo de Bomberos y/o la Policía Local, facilite el rescate del animal encerrado realizando las diligencias oportunas, ateniéndose a la legislación vigente.

A diferencia de otras CCAA donde ya en la legislación autonómica se establecen reglas específicas del alojamiento donde va a habitar el animal de compañía<sup>68</sup> como sería el caso de las Islas Baleares y Andalucía<sup>69</sup>. A título de ejemplo, nos encontraríamos con la regulación que recoge el legislador andaluz en el artículo 11 de la ley andaluza, donde se establece que los habitáculos de los perros que hayan de permanecer a mayor parte del día en el exterior deberán estar construidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente. Recogiendo a su vez de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos de las habitaciones donde habitualmente permanezcan<sup>70</sup>.

---

acertada, del concepto de animal doméstico pues englobando dentro de esta categoría distintos tipos de animales (véase, animales de compañía o animales potencialmente peligroso). Ante la abstracta e indeterminada calificación jurídica, interpreto que el legislador en el artículo 11 recoge una serie de conductas mínimas aplicable tanto a los animales domésticos, los de compañía, como los potencialmente peligrosos.

<sup>68</sup> Refiriéndose habitualmente al perro.

<sup>69</sup> ARANA GARCÍA. E, *Animales de Compañía y Administración local* # cit., p 739

<sup>70</sup> Previsión similar es la recogida en el artículo 21 de la ley Balear.

## **1.2 Sistema de recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía en Aragón.**

La enfermedad de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)<sup>71</sup>, también conocida coloquialmente como “la enfermedad de las vacas locas”, generó la crisis de salud pública en los distintos países de la UE durante los años noventa. Fue el motivo que provocó la aprobación de distintas normas sanitarias<sup>72</sup> destacando la regulación de un sistema de recogida y eliminación de cadáveres de animales para evitar cualquier riesgo de transmisión de la enfermedad en las cadenas alimenticias humanas y animal de materiales de riesgo<sup>73</sup>.

Constituye una obligación municipal el establecimiento de sistemas adecuados para recoger y eliminar los cadáveres de animales de compañía, estableciendo este servicio o actividad como obligatorio para los Ayuntamientos, artículo 17.3 de la Ley de Aragón.

A pesar de que se trata de una cuestión sanitaria, normalmente materia cuya competencia corresponde a las CCAA, se trata de una competencia municipal cuyo origen radica en la derogada Ley 42/1975 sobre deshechos y residuos sólidos urbanos, al considerar como residuo sólido el cadáver de un animal abandonado<sup>74</sup>.

La ordenanza municipal de Zaragoza de Limpieza Pública, Recogida y Tratamiento de Residuos Sólido, prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier terreno, y especifica que las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Ayuntamiento que procederá a su recogida, transporte y eliminación. El incumplimiento de esta norma llevará aparejada una sanción

---

<sup>71</sup> La explicación científica más admitida del origen de esta enfermedad radica en la utilización de harinas de carne y hueso animal en la alimentación del ganado. Estas harinas se producen mediante el reciclaje de los restos de animales sacrificados o muertos, y se utilizan como fuente de proteína animal en los piensos. Las vacas al ingerirlo quedaban infectadas, y estas al formar parte de la cadena alimentaria infectaban al ser humano provocándole una variación de esa enfermedad: Creutzfeld-Jakob clásica.

<sup>72</sup> Como, por ejemplo la Orden de 4 de abril de 2005, del Departamento de Agricultura y Alimentación, se regulan las condiciones técnicas en las que debe prestarse el servicio público de recogida y transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas; el Decreto 56/2005, de 29 de marzo del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del servicio público de recogida y transporte de los cadáveres de los animales de las explotaciones ganaderas, como subproductos animales no destinados al consumo; o el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

<sup>73</sup> HERNÁNDEZ NANCLARES, N., *Una aproximación a la Encefalopatía Espongiforme bovina y a sus consecuencias*, en Estudios Agrosociales y Pesqueros, n.º 198, 2003, p. 226-232

<sup>74</sup> Actualmente, en el artículo 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, se recoge como competencia municipal la recogida de residuos.

administrativa, la cual no imposibilitara la posibilidad de que le sea impuesto paralelamente una sanción prevista en la normativa de orden sanitario.

Los animales muertos se eliminaran de forma efectiva de acuerdo con la legislación vigente, mediante el enterramiento en zanjas con cal viva, incineración o digestión. En el supuesto de que los propietarios deseen enterrar al animal, la zona de enterramiento quedara debidamente protegida contra animales salvajes y personas desaprensivas<sup>75</sup>. No obstante en Aragón no existe ningún cementerio de animales, pero el Ayuntamiento ofrece la posibilidad de recoger el cadáver llamando a un número de teléfono<sup>76</sup> facilitado por el mismo.

Otra competencia municipal relacionada con el fallecimiento de estos animales es la recogida tanto las ordenanzas municipales como las legislaciones autonómicas, disposiciones en las que se determina el carácter imperativo de la identificación del animal de compañía por parte del propietario o poseedor. Esta obligación conlleva implícitamente la necesidad de comunicar al censo municipal y registro autonómico las posibles modificaciones de la situación del animal como el fallecimiento del mismo.

### **1.3 Problemática de los excrementos de perros en vías y espacios públicos.**

Objeto de actual polémica es el relativo a los excrementos de los perros en las vías y espacios públicos, llegando a resultar también controvertida su regulación. La acumulación de excrementos en las ciudades constituye un problema provocado por la falta de civismo<sup>77</sup>. Esta cuestión se califica de medioambiental pues afecta a la salud pública de la población e incluso al mantenimiento de las vías públicas<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Artículos 62 y 65 de la ordenanza mencionada.

<sup>76</sup> Información extraída de la pagina web del Ayuntamiento de Zaragoza, última visita el día 14/05/2019 <http://www.zaragoza.es/ciudad/sectores/jovenes/cipaj/publicaciones/medioamb02.htm#muerte>

<sup>77</sup> Ordenanza municipal de 12 de febrero de 2014 sobre el Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en la que la ciudad de Zaragoza en su artículo 7 dispone que «los conductores de los perros cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc. Llegando a ser responsable el propietario del perro, de acuerdo con la normativa aplicable. Su incumplimiento de lo dispuesto en este apartado constituye infracción leve, sancionada en su grado mínimo con multa de 80 euros” »

<sup>78</sup> Competencia municipal, artículo 26.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se recoge con carácter imperativo, independientemente de la población del municipio, el mantenimiento de las vías

La ley aragonesa, entre otras, ha recogido como infracción leve no adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos o para eliminar las deyecciones que realicen en estos lugares. Sin embargo, han sido las ordenanzas municipales las que se han encargado de regular con mayor precisión dicho asunto.

Los Ayuntamientos aragoneses concienciados con tal situación han previsto jardines, parques y vías públicas, debidamente señalizados, para la deposición de excrementos de los animales de compañía. Se trata de una situación inusual pues esta referencia, a la par que una atribución de competencia municipal, no se encuentra generalmente en las distintas leyes autonómicas, las cuales se limitan a meras declaraciones de intenciones.<sup>79</sup>

Ante los problemas de convivencia que pueden cometer los propietarios de perros aragoneses sumado al carácter piloto de la ciudad de Zaragoza, ha conllevado que alguno de sus municipios, en concreto Cuarte de Huerva, haya sido la precursora en nuestra CA de aprobar la ordenanza municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de compañía de 26 de mayo de 2008. Ordenanza que recoge en su artículo 49 la regulación a la que están sometidos los propietarios de estos animales respecto a las deyecciones de estas mascotas prohibiendo que los perros realicen sus deposiciones en aéreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos, aceras, paseos y en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones. En el supuesto de que el Ayuntamiento no hubiera provisto zonas donde los animales pudieran realizar sus necesidades, se autorizara para que puedan efectuar sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

No obstante, en la actualidad, esta ordenanza no es la única que encontramos en la CCAA de Aragón, sino que la ya mencionada Ordenanza Municipal sobre la Protección, la Tenencia responsable y Venta de animales de Zaragoza, también ocupa alguno de sus articulados a esta candente materia. La única precisión que se realiza a diferencia de la Ordenanza de Cuarte de Huerva es la relativa a la prohibición de que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes, y puertas de edificios de propiedad privada.

---

públicas: recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

<sup>79</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 299

Esta cuestión, ha requerido la unión de medidas preventivas y sancionadoras para minorar su repercusión. La existencia de un sistema sancionador no ha eliminado el problema, por ello ha sido necesario la adopción de programas o campañas de concienciación que sensibilicen a la población a través de la educación y de la participación ciudadana. Ejemplo de ello es el programa iniciado por la concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Cuarte, en colaboración con la protectora de animales 'Pelusas'<sup>80</sup>.

## **2. Circulación de animales de compañía por las vías públicas aragonesas.**

Desplazarnos por las vías públicas con nuestro de animal de compañía, supone tomar ciertas medidas necesarias para tenerlos controlados en todos momento ya que nos encontramos en lugares públicos donde no estamos solos. Es por ello, que el propietario, poseedor, o, la persona que esta paseando a nuestra mascota, deberá adecuar tanto el comportamiento del animal como el propio al entorno y tráfico que los rodea.

Se trata de una cuestión regulada principalmente a través de las ordenanzas municipales, concediendo un papel secundario y de escaso valor a las leyes autonómicas. Estas últimas se limitan a recoger una regla general<sup>81</sup> en la que se plasman las condiciones mínimas y básicas para poder llevar a cabo esta acción, ocasionando la necesidad de su posterior desarrollo por parte de las entidades locales.

La regla común recoge las condiciones en que deben circular los animales de compañía, especialmente los perros, con el objeto de evitar o minimizar los riesgos que puedan dar lugar la circulación de estos animales de compañía<sup>82</sup>. La razón de esta regulación radica en el civismo, ya que al convivir en sociedad afluyen aspectos que derivan en la

---

<sup>80</sup> Vid campaña de concienciación, en la página web <https://cuartedehuerva.es/news/programa-de-concienciaci%C3%B3n-vecinal-perros-y-gatos>; última visita el 14 de mayo de 2019.

<sup>81</sup> Vid artículo 18.1 Ley aragonesa «Los perros serán conducidos por la vía pública provistos de correa o cadena con collar, salvo en los lugares autorizados por los Ayuntamientos».

<sup>82</sup> Con riesgos no solo nos referimos a la agresión física que puede provocar el animal de compañía en un momento específico, sino de los posibles accidentes que pueden producirse consecuencia de un animal suelto o no educado.

necesidad de crear una regulación donde se recojan las formas que posibiliten el tránsito por las vías públicas con animales de compañía<sup>83</sup>.

De esta forma, la sanidad y la higiene, como se ha intentado demostrar en el epígrafe anterior, constituyen un importante factor a la hora de establecer las normas para la circulación de animales de compañía. Consecuencia derivada tanto del aumento del censo de los animales de compañía en nuestros núcleos urbanos, como que la tutela y garantía de la salud pública se trata de una materia cuya competencia corresponde a los poderes públicos tal y como establece la CE en el artículo 43.

Otro aspecto que cobra gran importancia es la seguridad. Se exige que los perros en las vías públicas estén limitados por algún sistema de sujeción; en concreto, la Ley aragonesa de bienestar animal determina la obligación de ir provistos de correa o cadena con collar. Complementariamente, la ordenanza municipal precisa que estos sistemas de sujeción no deberán ocasionar lesiones al animal, y la obligación de educar a los perros para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce<sup>84</sup>.

Otro aspecto determinado por la legislación autonómica<sup>85</sup>, a pesar de encontrarnos en el capítulo de los animales de compañía, aborda el supuesto de circulación de perros catalogados como potencialmente peligroso<sup>86</sup>, imponiendo unos requisitos más rigurosos recogidos en su normativa específica. Adicionalmente, la ordenanza mencionada ut supra también recoge el cumplimiento de condiciones adicionales cuando circulen por los espacios públicos: Llevar un bozal apropiado a la raza del animal. Ir ligado por medio de un collar y una cadena que no sea extensible y cuya longitud sea inferior a 2 metros, sin ocasionar lesiones al animal. O no poder ser conducido por menores de dieciocho años, ni llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.

---

<sup>83</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 295.

<sup>84</sup> Uso de la ordenanza municipal de Zaragoza sobre Protección, la tenencia responsable y la venta de animales, ya que en mi opinión considero que al tratarse de una normativa más reciente puede resultar más práctica, relevante y actual para este trabajo.

<sup>85</sup> Vid. artículo 18.2 de la Ley aragonesa sobre bienestar animal, Ley 11/2003.

<sup>86</sup> A pesar de que esta categoría de animal no se trata de una cuestión objeto de este trabajo, considero que debe recalcarse la siguiente información: A diferencia del régimen jurídico aplicable a los animales de compañía, el perro potencialmente peligroso cuenta con una ley básica estatal (Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos). Además, conlleva el cumplimiento de obligaciones adicionales respecto de los animales de compañía como el carácter imperativo de un seguro de responsabilidad civil y la concesión de una licencia administrativa expedida por el ayuntamiento donde se habilite al dueño a tener estas razas de perro.

### **3. Acceso a lugares públicos acompañados por animales de compañía en Aragón.**

Analizadas la normativa, restricciones existentes y condiciones que deben adoptar los propietarios o los poseedores a la hora de circular con animales de compañía por las vías públicas, se debe abordar el régimen jurídico aplicable del acceso con animales de compañía a lugares o establecimientos públicos.

Como presupuesto, ha de mencionarse que las reglas aplicables a la circulación con mascotas son adicionalmente atribuibles al régimen jurídico del acceso de animales de compañía en estos establecimientos.

Para conocer que establecimientos, locales, o lugares son considerados establecimientos públicos ha de partirse de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Ley estatal<sup>87</sup> que además de proporcionar una definición sobre este concepto, enumera en su anexo un catálogo de lugares considerados como tal. Por ende, por establecimiento público entenderemos «cualquier edificio, local, recinto o instalación accesible a la concurrencia pública en el que se ofrezcan espectáculos o se realicen actividades recreativas ».

Una vez definido el ámbito de aplicación de esta normativa, se procederá a complementar el régimen jurídico aplicable en virtud del lugar en que se pretenda entrar con el animal de compañía con ayuda de la Orden de 14 de junio de 1976, por la que se dictan normas sobre medidas higiénico-sanitarias en perros y gatos de convivencia humana, normativa que ha sufrido diversas modificaciones hasta la fecha.

#### **3.1 Acceso a establecimientos hoteleros, cafeterías, bares y restaurantes.**

Los nuevos requisitos de la sociedad han supuesto la adaptación de la regulación, y es que en la actualidad acceder a establecimientos hoteleros con tu mascota es un aspecto del presente. La sociedad se ha volcado en esta iniciativa, creando un listado de aquellos

---

<sup>87</sup> A nivel autonómico, en la CA de Aragón, encontramos el decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.

restaurantes en los que pueden acudir con tu animal de compañía bajo el sobrenombre de “dog-friendly”.

Otra cuestión de gran actualidad y que hasta el momento carece de regulación es la relativa a las cafeterías que también son lugares de acogida de animales, y en concreto de perros y gatos. Se trata de una iniciativa *Japonesa* que consiste en un espacio con doble finalidad donde igual que se realiza una actividad propiamente hostelera, existe la posibilidad de acompañar, adoptar, jugar, o conocer a perros o gatos rescatados o abandonados que viven en este espacio. La finalidad de estos nuevos espacios a la par que garantizar el bienestar animal es, el de encontrarle un posible propietario gracias a los acuerdos existentes de estos locales con las Protectoras de Animales.

Desde la perspectiva sanitaria, una posible regulación para la realización de esta actividad podría girar en torno a la venta exclusiva de bebidas<sup>88</sup>, excluyendo la producción o venta de cualquier comida para evitar la clausura del establecimiento por vulneración de la normativa sanitaria. Sin embargo, una solución alternativa para aquellos propietarios que desearan vender comida en este tipo de establecimientos para evitar que posibles clientes no acudiesen por la ausencia de comida, podría ser la de dos locales paralelos que conectasen a través de un pasillo de acceso restringido en el que únicamente tuviera acceso los trabajadores, y que conectase ambos establecimientos. Respecto a la limpieza de las zonas en las que se encontraran los animales debería ser diaria e incluso instantánea.

En relación a otros aspectos como la adopción o la llegada de nuevos animales, el legislador podría optar por los acuerdos entre partes siendo siempre una de estas las protectoras de animales. De esta forma, se garantizaría el bienestar animal, ya que una de las funciones de estas protectoras es la de velar por el interés del animal. En cuanto a la adopción de los animales, el legislador debería establecer unos requisitos en los que se reflejase la exigencia de compromiso por parte del posible propietario.

La orden mencionada *ut supra*, se caracterizaba por contener normativa muy estricta, pues imperativamente «prohibía la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, y cafeterías», obligando a colocar en un lugar visible la señal indicativa de la

---

<sup>88</sup> Venta que ya existe en la actualidad y no debemos alejarnos mucho de las cafeterías que nos encontramos en nuestra ciudad: véase Starbucks

prohibición. No obstante, en el acceso a los recintos de reunión pública y alojamientos permitía la permanencia de los perros siempre que fuesen portadores de un sistema de sujeción.

A raíz de las diversas modificaciones que ha sufrido esta orden, en la actualidad el criterio predominante utilizado por la mayoría de las entidades permite que sean los propietarios quienes gocen de la facultad de admitir o no a personas acompañadas por animales<sup>89</sup>. Se trata de la regla general, por ende existen excepciones en las cuales algunas ordenanzas prohíben el acceso de animales a estos establecimientos, y otras condicionan el acceso a la existencia de un lugar habilitado para este fin.<sup>90</sup>

Como regla común a estas regulaciones, tanto el criterio actual como en las excepciones, el animal debe encontrarse sujeto, ya sea por correa o por cadena; e, incluso en determinados supuestos debe llevar puesto el bozal<sup>91</sup> como medida de seguridad cuando el agente de la autoridad así lo requiera.

Asimismo, los propietarios de los establecimientos públicos y otros sitios (bares, hoteles...) deben colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición; entendiendo que si no existe esta placa no hay impedimento alguno para que el animal no pueda acceder.<sup>92</sup>

El mismo camino opta por escoger la Ordenanza de Zaragoza<sup>93</sup> sobre la Protección, la Tenencia responsable y la Venta de Animales, normativa que además dota a los propietarios la posibilidad de prohibir la entrada de aquellos animales que por su tamaño, agresividad, nerviosísimo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes.

---

<sup>89</sup> Respecto a los establecimientos hoteleros, observamos que en la política del hotel manifiestan su aceptación o no del acceso de estos animales; y en el caso de la aceptación de su admisión las condiciones de su acceso.

<sup>90</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 301.

<sup>91</sup> Vid. artículo 18.2 Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002 “*Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren*” Sin embargo, la ordenanza de Zaragoza delimita el supuesto de llevar a los perros con bozal a los perros potencialmente peligrosos.

<sup>92</sup> Vid. artículo 27.2 de la Ordenanza de Huesca nº 28.

<sup>93</sup> Vid. artículo 7.2 de la Ordenanza municipal de Zaragoza.

### **3.2 Locales destinados a la elaboración y venta de alimentos.**

La Orden de 16 de diciembre de 1976<sup>94</sup> prohibía la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.<sup>95</sup>

El legislador autonómico aragonés no ha reflejado mención alguna respecto al acceso de los animales de compañía en este tipo de locales; sin embargo, este aspecto sí que ha sido plasmado por los Ayuntamientos. Las ordenanzas municipales<sup>96</sup>, como única alusión en esta materia recogen la prohibición de la entrada de animales domésticos<sup>97</sup> en locales destinados a la venta de alimentos.

Los fundamentos de esta prohibición radican en cuestiones sanitarias, pues el fin es evitar y minimizar la posible rotura de la cadena alimenticia del ser humano. En conclusión, las personas no podrán acceder con sus mascotas en supermercados, hipermercados, panaderías...

### **3.3 Piscinas públicas**

La orden de 14 de junio de 1976<sup>98</sup>, recoge una restricción estricta respecto a la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños. Sin embargo, respecto a las playas el legislador recoge un supuesto permisivo donde cede la potestad a las autoridades municipales, las cuales vía reglamentaria deberán delimitar las zonas y horarios de acceso de los animales.

---

<sup>94</sup> Orden que modificó la Orden de 14 de junio de 1976.

<sup>95</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 302.

<sup>96</sup> Vid. Artículo 41.2 Ordenanza De Convivencia Ciudadana Y Protección Del Paisaje Urbano De Teruel; Artículo 27.2 Ordenanza Municipal de Huesca sobre Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002.; Artículo 12.2 Ordenanza municipal de Zaragoza sobre la Protección, la Tenencia responsable y la Venta de Animales.

<sup>97</sup> A pesar del uso del legislador de la palabra “animales domésticos”, no resulta concordante su uso respecto al supuesto de hecho que está legislando. En este capítulo se está recogiendo la protección de la salud pública, la tranquilidad y la seguridad de las personas, por ende, existe una mayor posibilidad de convivencia en dichos aspectos por parte del animal de compañía, entendido como el animal cuyo fin es acompañar a la persona sin ningún tipo de ánimo de lucro; que el animal doméstico, que es aquel que está domesticado y cuyo fin es la ayuda al ser humano: trabajos de carga, trabajos en agricultura...

<sup>98</sup> Vid, artículo 12 de la Orden de 14 de junio de 1976.

Los motivos de la prohibición al delimitarlas en la época durante la temporada de baños vienen a ser por motivos higiénicos, sanitarios, y de seguridad y tranquilidad de las personas que disfrutan de estos espacios públicos. Ello no quiere decir que en las restantes temporadas, los animales de compañía puedan acceder a estos espacios libremente, pues debemos recordar que con el acceso de los animales de compañía a cualquier espacio entra en juego la normativa higiénico-sanitaria.

Las ordenanzas municipales de nuestra comunidad autónoma recogen dos posibles planteamientos en relación al acceso de los animales de compañía en las piscinas:

La empleada por las ordenanzas municipales, como en Huesca<sup>99</sup> y Zaragoza<sup>100</sup>, cuyo articulado viene a recoger el mismo propósito que la Orden 14 de junio de 1976. O, no delimitar jurídicamente este supuesto, dejando un limbo legal de actuación, como sería el caso de Teruel<sup>101</sup>.

### **3.4 Acceso a espectáculos.**

Se prohíbe el acceso a espectáculos con animales en todo tipo de locales donde se desarrolle espectáculos públicos, en los que quedan incluidos los deportivos y culturales<sup>102</sup>.

La Ordenanza de Zaragoza plasma la distinción entre animales que acompañan a la persona, y animales que participan en espectáculos o en establecimientos deportivos<sup>103</sup>. Precisión que en mi parecer resulta innecesaria pues los espectáculos con animales se caracterizan por la actuación de los mismos.

---

<sup>99</sup> Vid. artículo 29.1 de la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002.

<sup>100</sup> Artículo 11 de la Ordenanza de Zaragoza sobre Protección, Tenencia Responsable, y Venta de Animales. Ha de recordarse que a pesar de que este artículo englobe únicamente a los animales domésticos, la conceptualización del legislador no es todo acertada.

<sup>101</sup> Vid. Ordenanza De Convivencia Ciudadana Y Protección Del Paisaje Urbano De Teruel.

<sup>102</sup> Vid. artículo 41.2 Ordenanza De Convivencia Ciudadana Y Protección Del Paisaje Urbano De Teruel; artículo 29.2 de la Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002.

<sup>103</sup> Matiz, que quizás no debería realizarse, si el legislador utilizara el concepto administrativo de animal de compañía al que se refieren multitud de autores, y que él mismo utiliza en el artículo 2 de la ordenanza.

### **3.5 Acceso a transportes públicos.**

El acceso de animales en el transporte público, al igual que el resto de situaciones anteriormente estudiadas, ha originado su posterior regulación entrando en juego factores como la higiene, la seguridad, la sanidad, y los derechos de ambas partes: tanto el usuario que accede al medio de transporte, como al derecho del usuario acompañado del animal de utilizar el medio sin discriminación.

A diferencia de la regulación aplicable de los animales de producción, los animales de compañía no gozan de una regulación específica estatal donde se establezca las condiciones y medidas a adoptar a la hora de circular en estos medios de transporte. Por consiguiente, se va a proceder al estudio de algunos de los medios de transporte públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en los que el acceso de los animales de compañía se produce habitualmente.

#### **A. Autobuses urbanos.**

La regla general utilizada en la mayoría de las CCAA condiciona a unos requisitos el acceso de estos animales a los transportes públicos, condiciones que oscilarán dependiendo de la CCAA en la que nos encontremos. No es el caso de la CCAA de Aragón, regulación autonómica que distingue entre dos clasificaciones: gatos y perros, y, el resto de animales de compañía.

Respecto al primer supuesto, el legislador aragonés<sup>104</sup> autoriza su acceso en los medios de transporte públicos, exceptuando la situación de largos recorridos en autobuses urbanos, situación que queda supeditada a los siguientes requisitos: que gocen de un estado higiénico óptimo, que se encuentren debidamente identificados, y se encuentren vacunados contra aquellas enfermedades cuya aplicación declare obligatoria la Administración autonómica<sup>105</sup>. Además, el legislador precisa que tendrá carácter obligatorio el uso de bozal de los perros durante el trayecto.

---

<sup>104</sup> Vid, artículo 19.1 de la Ley aragonesa 11/2003.

<sup>105</sup> Vid. artículo 2 Orden DRS/1271/2017, de 1 de septiembre, por la que se regula la vacunación antirrábica obligatoria de la especie canina en la Comunidad Autónoma de Aragón, y se establece la documentación sanitaria para determinados animales de compañía. En esta orden se establece con carácter obligatorio la vacunación de los perros de la vacuna antirrábica; y con carácter voluntario la de los gatos. A no ser que en este último caso, este animal se desplazara intracomunitariamente.

En cuanto al resto de animales de compañía<sup>106</sup>, excluyendo a los perros y a los gatos, asimismo tendrán acceso a los medios de transporte público cuando esté garantizado su óptimo estado higiénico-sanitario y ello no sea contrario a las prácticas y usos sociales generalmente admitidos y así se acuerde por la autoridad competente en cada caso para cada tipo de transporte.

Regla común a la distinción que realiza el legislador aragonés es la relativa las tarifas del trayecto, donde la empresa propietaria de medios de transporte podrá fijar tarifas especiales para esta situación.

No solo es objeto de regulación autonómica, sino que también gozan de un papel protagonista los municipios. Algunos municipios como Zaragoza<sup>107</sup>, adicionalmente, establecen una serie de precisiones en las que podrán subir perros de hasta 10 kilogramos y con trasportín<sup>108</sup> de bolso o rígido; asimismo, los perros potencialmente peligrosos no podrán acceder a los transportes públicos. Sin embargo, otros municipios<sup>109</sup> se remiten a lo dispuesto por la legislación autonómica, o precisan que los animales no podrán encontrarse en los lugares destinados a los pasajeros.

### **B. Taxis.**

Distinta regulación corresponde al acceso de los animales de compañía en el servicio público del taxi. La ley aragonesa sobre bienestar animal no recoge precisión alguna de esta materia, sin embargo algunas ordenanzas, como la ordenanza municipal de Teruel<sup>110</sup>, recogen este supuesto. Corresponde al titular del taxi la aceptación o no de admitir pequeños animales en su vehículo, no obstante, siempre estará condicionada a que estos animales estén sostenidos por sus dueños de tal forma que no ocupen asientos

---

<sup>106</sup> Vid, artículo 19.2 de la Ley aragonesa 11/2003.

<sup>107</sup> Vid, artículo 20 Ordenanza de Zaragoza sobre Protección, Tenencia Responsable, y Venta de Animales.

<sup>108</sup> Entendiendo como transportín la definición que recoge el artículo 2.9 de la Ordenanza de Zaragoza sobre Protección, Tenencia Responsable, y Venta de Animales «Contenedor para el transporte de animales, adaptado a la especie y tamaño del animal, en los diferentes tipos homologados y comercializados que permitan que el animal pueda sentirse cómodo durante los desplazamientos ».

<sup>109</sup> Vid, artículo 42.2 Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel; artículo 25.1 Ordenanza Municipal de Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002.

<sup>110</sup> Vid, artículo 42.2 Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel.

o bien a que sean transportados correctamente en trasportines. Esta precisión no será aplicable a las personas acompañadas con perros guías.

### **C. Tranvía<sup>111</sup>.**

El acceso de animales de compañía está sujeto a la Ordenanza Municipal sobre la Protección, la Tenencia Responsable y Venta de Animales<sup>112</sup>. Su acceso a este medio de transporte está condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

Los animales de compañía podrán acceder a este medio de transporte, siempre y cuando el aforo de personas en el tranvía permita su traslado en el interior de trasportines u objeto similar. Delimitando la zona de acceso en el último vagón del tranvía y con las siguientes condiciones: animales de compañía de menos de 10 kilogramos, en brazos con bozal o elemento que desempeñe la misma función; animales de compañía de más de 10 kilogramos, en este caso sólo uno y con bozal o elemento que desempeñe la misma función. No obstante, el legislador ha permitido el acceso al tranvía de dos perros pertenecientes a un mismo propietario, el cual deberá subirlos a ambos con bozal y con correa.

### **3.6 Acceso y circulación de personas invidentes acompañadas por perros lazarillos.**

El acceso y circulación de personas invidentes acompañadas por perros lazarillos se rige por una normativa específica reguladora de la protección de los animales. Asimismo, a estos animales les son aplicables las disposiciones mencionadas hasta el momento, relativas al bienestar animal.

De este modo, nos topamos con una doble regulación en esta materia: Por un lado, legislación estatal codificada en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales, que fue desarrollado por la

---

<sup>111</sup> Se trata de una Sociedad de Economía Mixta (SEM) formada por el Ayuntamiento de Zaragoza, como entidad pública, y los miembros del consorcio TRAZA.

<sup>112</sup> Vid, artículo 20.1 de la Ordenanza municipal de Zaragoza sobre la Protección, la Tenencia Responsable y Venta de Animales.

Orden de 18 de junio de 1985<sup>113</sup>. Por otro lado, gran parte de las CCAA, promovidas por la política de integración social para los disminuidos físicos y sensoriales recogida en el artículo 49 de la CE, han procedido a la regulación mediante ley del acceso de personas invidentes acompañados por perros guía.

En concreto, Aragón cuenta con la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación<sup>114</sup>, normativa encargada de regular el derecho de acceso con perros guías que recoge los establecimientos y condiciones de acceso se encuentra. Sin embargo, existe una regulación más completa y detallada, en la Comunidad Autónoma de Aragón, y se trata del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación<sup>115</sup>.

El marco competencial de Aragón en esta materia viene determinada en el preámbulo de la ley 3/1997, donde se viene a determinar que Aragón tiene competencia exclusiva tanto en la materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda<sup>116</sup> como en Asistencia y Bienestar social<sup>117</sup>. Existiendo por ende, un título competencial habilitante tanto para la ejecución como para la regulación sobre el acceso a establecimientos públicos.

La amplia normativa que regula el régimen aplicable a las personas invidentes acompañadas por perros lazarillos, parte del concepto de perro guía como instrumento indispensable para el invidente, y no del concepto de animal de compañía<sup>118</sup> que hasta el momento se ha hecho referencia en este trabajo. Resulta indispensable hasta el punto de que el perro guía son los ojos del invidente, quien escoge el camino más rápido para llegar al destino, y quien toma la simple decisión de cruzar el semáforo en verde. Por

---

<sup>113</sup> Norma estatal que se caracteriza por su carácter reglamentario, y su carácter supletorio en defecto de regulación autonómica.

<sup>114</sup> Vid, apartados 4, 5,6 del artículo 13 de la Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

<sup>115</sup> Vid, artículos 36 a 40 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación.

<sup>116</sup> Vid, artículo 35.1.3º del Estatuto de Autonomía.

<sup>117</sup> Vid, artículo 35.1.16 del Estatuto de Autonomía.

<sup>118</sup> El concepto que engloba el animal de compañía es aquel animal que se encuentra con el ser humano con fines educativos, lúdicos o sociales; es decir, acompañando. Vid, capítulo 2 de este trabajo.

ende, podemos afirmar que se trata de una necesidad innegable que supone la mejora de las condiciones de vida del invidente, y, al corresponder a los poderes públicos<sup>119</sup> el impulso y garantía de políticas de integración social para los disminuidos no puede quedar limitado el acceso de estos animales en cualquier lugar público.

Tanto la legislación estatal como la legislación autonómica aragonesa vienen a recoger los mismos derechos de acceso de las personas con disminución visual acompañados de perros guías. No obstante, el legislador español aplica un modelo descriptivo en el que pormenoriza las zonas consideradas como establecimiento público<sup>120</sup>, o alojamientos<sup>121</sup>; mientras que el legislador autonómico se atiene a recoger de forma genérica el derecho de acceso de estas personas en lugares, alojamientos, establecimientos, locales y demás espacios públicos<sup>122</sup>.

Mención expresa se dispone respecto a los centros sanitarios<sup>123</sup> y asistenciales y los establecimientos de alimentación<sup>124</sup>, en los que los responsables de los centros deberán adoptar las disposiciones oportunas para hacer efectivos los derechos de las personas

---

<sup>119</sup> Vid, artículo 49 CE

<sup>120</sup> Se entiende por establecimiento público el concepto recogido en el artículo 1.1. a del Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre:

« - Los comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1983, de 27 de agosto;

- Las residencias, hogares y clubs para la atención a la tercera edad, los Centros de recuperación y de asistencia a minusválidos, las residencias de ocio y tiempo libre y establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada.

- Los Centros oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, provincias y Municipios.

- Los Centros de enseñanza a todos los niveles, públicos y privados ».

<sup>121</sup> Se entiende por alojamiento el concepto recogido en el artículo 1.1. b del Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre: Los hoteles, albergues, campamentos, «bungalows», apartamentos, las ciudades de vacaciones y los establecimientos turísticos en general, destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas en época, zonas o situaciones turísticas, así como los despachos al público de las agencias de viajes o de información turística, los restaurantes, las cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida y bebidas, cualquiera que sea su denominación y cualquiera otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

<sup>122</sup> Vid, artículo 37 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

<sup>123</sup> Vid, artículo 1.2 de Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre y artículo 39 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

<sup>124</sup> Vid, artículo 1.3 de Real Decreto 3250/1983 de 7 de diciembre y artículo 40 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

con deficiencias visuales a acceder a los mismos en compañía de su perro-guía, siempre que quede garantizado el aspecto sanitario.

Como correlación a los derechos nos encontramos con las obligaciones. De esta forma, las obligaciones que debe tener presente la persona afectada por una limitación visual y que disponga de perro guía se encuentran recogidas en ambos niveles.

Deberá acreditarse que el perro<sup>125</sup> ha sido adiestrado en centros nacionales no extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales<sup>126</sup>; portar un indicativo especial que acredite esta situación; y demostrar que el perro no padece ninguna enfermedad transmitibles al hombre y que cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.<sup>127</sup>

Supletoriamente, Aragón recoge como obligaciones las siguientes: la exhibición en caso de que se le requiera de la cartilla sanitaria del animal; cuidado del animal de acuerdo con las cinco libertades del bienestar animal, equiparándolos por ende con cuidados necesarios para los animales de compañía; el empleo exclusivo del perro guía para la funciones propias para las que se le ha adiestrado; suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros causados por el perro guía; y por ultimo cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos<sup>128</sup>.

Como conclusión, y de conformidad con la esencia del derecho de acceso libre de estos animales con las personas a las que acompañan, se prohíbe tanto la imputación de algún gasto adicional al invidente por el acceso con sus perros-guía en los lugares previstos en la normativa, como la prohibición de acceso a estos lugares<sup>129</sup>.

---

<sup>125</sup> Consideración de perro-guía, recogida en el artículo 2 Real Decreto 3250/1983.

<sup>126</sup> Obligación estatal recogida en el artículo 2 de la Orden de 18 de junio de 1985 sobre uso de perros-guía para deficientes visuales.

<sup>127</sup> Vid, artículo 3.1.b y 3.2 Real Decreto 3250/1983.

<sup>128</sup> Obligaciones recogidas en el artículo 36 y 38 del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

<sup>129</sup> Vid Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales; Orden de 18 de junio de 1985 sobre uso de perros-guía para deficientes visuales; Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación; y Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación.



## **VI. RÉGIMEN SANCIONADOR ARAGONÉS.**

Otra de las modalidades de la actividad de policía es el control del orden público, seguridad y tranquilidad y, para preservar esta seguridad ciudadana es necesario dotar al Estado de una potestad preventiva y sancionadora<sup>130</sup>.

A continuación, se va a proceder al estudio del régimen sancionador que el legislador aragonés ha tipificado en la Ley aragonesa 11/2003 sobre bienestar animal. No obstante, antes de abordar esta cuestión es necesario realizar ciertas precisiones.

Las conductas tipificadas como infracciones en las distintas leyes autonómicas son similares, aunque la sanción puede ser distinta tanto desde la perspectiva sancionadora ( posible repercusión ya sea pecuniaria o accesoria) como la calificación que se realice de la misma.

El régimen sancionador no es el único mecanismo de protección que el legislador autonómico fija, ya que también establece mecanismo de colaboración entre la actividad de la Administración Pública y las asociaciones preocupadas por la protección y defensa de los animales. No obstante, el objeto del legislador al establecer este régimen sancionador no viene determinado por la implantación de un instrumento impositivo, sino con la finalidad de que la norma actúe como un medio sensibilizador y didáctico en lo que concierne a la sociedad. Este último objetivo, la Administración lo fomenta fijando actuaciones de carácter educativo aprobadas por el Gobierno sobre materias como el bienestar animal.

La Ley aragonesa, contiene en el Título IX un catálogo de las conductas tipificadas como infracciones, que son el resultado correlativo de las prohibiciones y obligaciones que se van estableciendo a lo largo de la parte dispositiva. De esta forma, contiene un listado de infracciones, clasificadas en muy graves, graves y leves, estableciéndose las correlativas sanciones aplicables.

No solo se limita a la imposición de sanciones pecuniarias, sino que también establece lo que se conoce como sanciones accesorias cuya finalidad responde a la pretensión de

---

<sup>130</sup> Remisión al Capítulo III, Epígrafe 1 “Identificación, momento y deber de información en Aragón”.

hacer cesar una situación ilícita, y a garantizar que resulte “rentable” cometer una infracción prevista en la Ley.<sup>131</sup>

## **1. Sanciones y medidas accesorias.**

Al no abordar las infracciones administrativas de esta materia y corresponder a la otra cara de la moneda de las sanciones administrativas, es necesario realizar las siguientes precisiones sobre las mismas.

Por infracción administrativa se entiende toda acción u omisión contraria a la ley aragonesa de esta materia. La persona que haya sido sancionada por hechos penales o administrativos en los que exista identidad de sujetos, objeto y fundamento no podrá ser sancionada conforme a ese hecho; aunque ello no obsta de la posible exigencia de las demás responsabilidades que deban deducirse de otros hechos o infracciones producidas.

La denuncia, al igual que en muchos otros aspectos procesales, tiene carácter público; es decir, toda persona que observe alguna acción u omisión tipificada en la ley aragonesa tiene facultad para denunciar los hechos constitutivos de infracción.

### **1.1 Sanciones pecuniarias.**

Las sanciones recogidas en la ley aragonesa de protección animal se clasifican según su carácter: ya sea pecuniario, objeto de este subepígrafe, o accesorio, las cuales veremos posteriormente.

Estas sanciones pecuniarias a su vez se subdividen en función de la infracción cometida, oscilando las sanciones entre 60 a 601 euros para las infracciones leves, de 601'01 a 6.010 euros para las infracciones graves, y de 6.010.01 a 150.253 euros para las infracciones muy graves.

Resulta paradójico que la cuantía de las sanciones establecidas por cada CCAA sea dispar de una autonomía a otra, siendo por ejemplo un mismo acto calificado como infracción muy grave en Aragón donde asciende como máximo a más de 150.000 euros, y, en Andalucía donde, escasamente, ascenderá como máximo a 30.000 euros.

---

<sup>131</sup> Vid, preámbulo XI, XII y XIII de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la CCAA de Aragón.

La diferencia de esta calificación es considerable sin que corresponda a una aparente razón, y es que la determinación de la cuantía de la sanción se fundamenta exclusivamente a meras razones éticas y morales del legislador, aunque es cierto, que el principio de proporcionalidad juega también un importante papel.

## 1.2 Sanciones accesorias.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, es común en las leyes de protección de los animales de compañía la configuración de sanciones complementarias, las cuales carecen de carácter autónomo de la sanción principal<sup>132</sup>. Es decir, el legislador posibilita la imposición simultánea de sanciones pecuniarias y accesorias, siempre atendiendo al principio de proporcionalidad y legalidad.

Este tipo de sanciones se encadenan con infracciones tipificadas como graves o muy graves atendiendo a criterios como repercusión o transcendencia. La redacción del legislador autonómico, en este caso aragonés, al determinar que “podrá comportar” parece conceder a la Administración Pública una potestad sancionadora de naturaleza discrecional. No obstante, el Tribunal Constitucional ha manifestado que las sanciones accesorias no dan lugar a que la potestad de imposición de estas sanciones corresponda a la Administración Pública, pues a la hora de imponer una sanción ha de estarse a los criterios recogidos por la propia ley; todo ello con fundamento, entre otros, de los principios de legalidad punitiva recogido en el artículo 25.1 CE y seguridad jurídica, recogido en el artículo 9.3 del texto constitucional español<sup>133</sup>. Por ende, la Administración deberá justificar la imposición de estas sanciones complementarias<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> IZQUIERDO CARRASCO, M., #La determinación de la sanción administrativa # en *Revista de derecho administrativo*, nº Extra 1, 2001, p. 213 a 217.

<sup>133</sup> STC 14/1998 de 22 enero (RTC 1998\14) en el fundamento jurídico 10. En esta sentencia, entre otros aspectos, se cuestiona sobre la posible inconstitucionalidad de una ley, concretamente en la potestad sancionadora, alegando el recurrente que la norma sancionadora no reúne elementos necesarios de tipicidad provocando una vulneración del principio de legalidad en materia punitiva y sancionadora con el principio de seguridad jurídica que garantiza la CE.

El tribunal argumenta que tal y como la constante doctrina alega, «el artículo 25.1 de la CE establece, en su dimensión material, una imperiosa exigencia de predeterminación normativa (STC 42/1987), de *lex prævia* y *lex certa* (STC 133/1987), de modo que la Ley ha de describir ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción y la punición correlativa (SSTC 196/1991 y 95/1992) » En esta sentencia, el tribunal determina que la habilitación legal por la que se faculta a la Administración para ponderar el alcance de la sanción en los supuestos de infracciones leves que tipifica la Ley no es discrecional porque se rige por los principios recogidos en la misma ley.

<sup>134</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 374-375.

Existe una discusión doctrinal relativa a las sanciones accesorias y es que unos autores defienden que la sanción complementaria se trata de un castigo *doble*, en tanto la sanción principal no es suficiente para cumplir la reprochabilidad de la acción; y otros autores defienden que la sanción accesoria tiene otro fin, como el de finalizar con la actividad delictiva y restituir al momento inicial.<sup>135</sup>

#### **A. Tipos de sanciones complementarias.**

El legislador aragonés entre otras establece que en la comisión de infracciones tipificadas como graves o muy graves, se podrá adoptar las siguientes sanciones complementarias<sup>136</sup>:

«La prohibición de tenencia o de adquisición de animales.

El cierre de las instalaciones, locales o establecimientos.

La retirada de las licencias o acreditaciones de aptitud que en la materia se posean.

La retirada de autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de esta Ley.

La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas relacionadas con la materia objeto de la presente norma. »

Estas sanciones complementarias están delimitadas temporalmente. En Aragón, el legislador establece un periodo máximo de 4 años de carga de la sanción accesoria por cometer una infracción grave; y en el supuesto de las infracciones muy graves, el legislador delimita la horquilla de cumplimiento de 4 a 6 años. Este sistema de temporalidad también es fijado por Asturias, País Vasco, Galicia, y Andalucía. El resto de CCAA se reparte entre los otros dos sistemas accesorios: por un lado, aquellas CCAA que prevén un plazo máximo se trate de una infracción grave como muy grave; y por otro lado aquellas CCAA que no delimitan plazo alguno<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 375

<sup>136</sup> Vid, artículo 72.1 de la Ley aragonesa 11/2003 del bienestar animal en la CCAA de Aragón.

<sup>137</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 377 y 378.

## **B. El comiso.**

En Derecho Administrativo no existe regulación general, a diferencia del Derecho Penal en sus artículos 127 y 128 C.P, que aborde esta cuestión, sino que se trata de una previsión que algunas leyes administrativas sectoriales prevén para todas o algunas de las infracciones en ellas tipificadas<sup>138</sup>.

Las leyes recogen tanto la expresión de comiso como de decomiso, y es que estos conceptos se tratan de sinónimos. La RAE recoge el comiso como aquella «pena accesoria la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta»<sup>139</sup>.

La finalidad de esta acción accesoria es garantizar la protección del animal y no tanto imponer un castigo económico. Esta sanción resultara apropiada cuando el animal haya sido sometido a una situación en el que se ha visto minorado su bienestar animal tanto físico como psicológico: abandono, maltrato, actividades peligrosas para el animal.<sup>140</sup>

Aragón configura esta sanción complementaria a toda aquella infracción grave o muy grave que haya sido impuesta, consistiendo en la privación de los animales sobre los que se haya cometido la infracción, así como los instrumentos materiales o medios se hayan utilizado para cometer la infracción<sup>141</sup>. Será en las resoluciones de los procedimientos sancionadores donde se determinara el destino definitivo de los decomisos acordando o su destrucción, enajenación, devolución a sus dueños o a su entorno natural, o lo que el órgano competente estime conveniente siempre en función de la ley de bienestar animal y los principios que recoge.

---

<sup>138</sup> REBOLLO PUIG, M, # El contenido de las sanciones#, en *Revista de derecho administrativo*, Nº Extraº, 2001, p. 175-179.

<sup>139</sup> Definición obtenida el 25/05/2019 de la página web oficial de la RAE: <https://dej.rae.es/lema/decomiso>.

<sup>140</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *Animales de compañía* # cit., p. 381.

<sup>141</sup> Vid, artículo 79.1 Ley aragonesa 11/2003, de 19 de marzo, sobre el bienestar animal en la CCAA de Aragón.

## **2. Graduación de las sanciones.**

De la misma manera que la Ley de Régimen del Sector Público<sup>142</sup>, las leyes de bienestar animal establecen criterios a tener en consideración para proceder a la graduación de las sanciones. Su finalidad es evitar la excesiva rigidez de la norma dotando al órgano competente de un margen de flexibilidad a la hora de imponer la sanción<sup>143</sup>. De esta forma, este órgano puede tener en consideración la situación personal o económica del actor del delito a la hora de minorar o aumentar la sanción.

Los criterios para la graduación de las sanciones en Aragón son los siguientes<sup>144</sup>:

- *La intencionalidad, grado de malicia y beneficio obtenido.* El artículo 28 de la Ley 40/2015 establece la imprescindible presencia de dolo o culpa de las personas físicas como jurídicas que cometieron la infracción. Tanto jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional, ha extendido la aplicación del principio “ius puniendi” del Derecho Penal a la potestad sancionadora de la Administración Pública<sup>145</sup>. Además, constituye un elemento subjetivo necesario para la comisión de una infracción administrativa.
- *El daño producido por su irreversibilidad para la vida animal.* Se trata de un elemento objetivo que es consecuencia de la acción realizada en el momento de la comisión de la infracción, y, que dará lugar a una valoración subjetiva por parte del órgano sancionador a la hora de imponer la sanción acorde a derecho. Debe tratarse de un daño real y objetivo, aunque no necesariamente deberá tratarse de un daño patrimonial.
- *La reincidencia.* El legislador aragonés considera que este criterio de graduación de sanciones debe tener mención aparte concediéndole un artículo en el que delimite conceptualmente lo que se entiende por reincidencia. Será necesaria la existencia de la

<sup>142</sup> Artículo 29 de la Ley 40/2015 donde se recogen los criterios a los que ha de atenderse para la graduación de las sanciones.

<sup>143</sup> STC 76/1990 de 26 abril (RTC 1990)76) «Tales criterios legales atemperan o modulan la excesiva rigidez que podría derivarse de una aplicación mecánica de las fórmulas sancionadoras sin atender a la personalización de las sanciones»

<sup>144</sup> Vid, artículo 74 de la Ley aragonesa de bienestar animal en la CCAA de Aragón de 19 de marzo, Ley 11/2003.

<sup>145</sup> MENÉNDEZ SEBASTIÁN, EVA., «Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Legalidad e irretroactividad.» en *Revista de Documentación Administrativa*, nº 280-281.

comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año y así se haya declarado en resolución firme. Además, se prevé el aumento en un 50 por ciento de la sanción pecuniaria, y, si reincide más veces el importe será del 100 por ciento.

- *La realización de actos para ocultar su descubrimiento.* Criterio subjetivo al que se atiende el fin del autor o responsable de la infracción de evitar el conocimiento por parte de la Administración de la comisión de una infracción.
- *La agrupación y organización para la comisión de la infracción.* En el supuesto que exista dos o más responsables de la infracción les será aplicadas la sanción correspondiente a cada uno de los actores teniendo carácter independiente entre sí. La ley también prevé cuando no es posible determinar el grado de participación de las personas que hayan intervenido en la comisión de la infracción estableciendo una responsabilidad solidaria, sin el perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participes<sup>146</sup>.

### **3. Procedimiento sancionador.**

#### **3.1 Competencias sancionadoras.**

Aragón atribuye la potestad para el inicio y resolución del procedimiento sancionador a los órganos autonómicos o de las entidades locales, de acuerdo con las competencias que a cada Administración le atribuye el ordenamiento jurídico. Por ende, el legislador aragonés ha optado por una distribución competencial cuyo criterio determinante depende del órgano competente distinguiendo: CCAA y entidad local.

Cuando la competencia para ejercer la potestad sancionadora corresponde a la Administración autonómica, el órgano competente diferirá según nos encontremos ante la fase de inicio del expediente o ante la fase de resolución.

El órgano competente en la fase de instrucción autonómica es el Director de los Servicios Provinciales del Departamento competente por razón de la materia; mientras que en la fase de resolución, tanto la imposición de sanciones pecuniarias como las

---

<sup>146</sup> Vid, artículo 76 ley de bienestar animal en Aragón.

sanciones complementarias, el órgano competente diferirá respecto a la cuantía de la sanción correspondiendo el siguiente esquema:

- Los Directores de los Servicios Provinciales, para las sanciones que comprendan hasta 12.020,24 euros.
- El Director General competente por razón de la materia, para las sanciones comprendidas entre 12.020,25 y 30.050,61 euros.
- El Consejero competente por razón de la materia, para las sanciones cuya cuantía supere 30.050,61 euros.

Sin embargo, cuando la competencia de la potestad sancionadora corresponda a las entidades locales el ordenamiento jurídico, será la normativa que le dota de esta competencia la encargada a su vez de determinar las facultades y órgano competente para cada fase.

### **3.2 Medidas provisionales.**

La finalidad de las medidas provisionales radica en asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la posibilidad de que sigan cometiéndose infracciones y la salvaguardia de las exigencias de los intereses generales.

Respecto al momento procesal oportuno para la solicitud de las medidas provisionales se produce una vez iniciado el procedimiento sancionador, medidas que serán acordadas por el órgano administrativo competente mediante un acuerdo motivado. No obstante, el legislador también prevé la adopción de medidas provisionales antes del inicio del procedimiento por razones de urgencia, donde también se exigirá un acuerdo motivado, y cuya confirmación, y modificación se realizaran en el acuerdo de inicio del expediente que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción si el órgano administrativo no desea la suspensión de las mismas.

Las medidas provisionales podrán consistir desde la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos, la suspensión de licencias y autorizaciones a la confiscación de animales y de los elementos y efectos utilizados para la comisión del

presunto ilícito. Dentro de estos tipos de medidas provisionales destaca esta última, figura que ya se ha tratado con anterioridad en este mismo capítulo, que es el decomiso.

Por ende, la confiscación de animales puede constituir o un medida provisional o una pena accesoria. En el supuesto de la confiscación de animales como medida provisional, el artículo 80 de la Ley aragonesa, Ley 11/2003, es el encargado de establecer su régimen, y es que «los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y sólo en última instancia, sacrificados eutanasíicamente mediante métodos acordes a la especie animal de que se trate». De esta manera, al quedar bajo custodia de la Administración Pública será esta la responsable de todos los daños que pudiera sufrir durante su permanencia hasta el fin del decomiso<sup>147</sup>.

### **3.3 Prescripción y caducidad.**

Para conocer el plazo de prescripción debemos distinguir entre infracción y sanción.

Respecto a las infracciones administrativas de la ley aragonesa sobre el bienestar animal de esta comunidad autónoma corresponde los siguientes plazos: las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 y las leves a los 6 meses. El momento a partir del cual comenzara la prescripción se contara desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En cuanto a las sanciones, corresponderá un plazo de 3 años para las sanciones muy graves, 2 años para las sanciones graves y 1 año para las sanciones leves. El computo de prescripción de las sanciones se realizará desde el día siguiente de la firmeza de la resolución que determinó la sanción.

Como nota común, tanto para las infracciones como para las sanciones, ha de señalarse que el plazo de prescripción queda interrumpido por el inicio del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado, o, por la realización de cualquier actuación judicial.

En cuanto a la segunda figura administrativa, la caducidad, constituye la terminación anormal del procedimiento como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de

---

<sup>147</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J.M *Animales de compañía* # cit., p. 389.

duración fijado por la norma originada por la ausencia de resolución expresa del órgano competente. Como excepción a la no producción de esta figura nos encontramos dos causas legales: o bien que la demora se deba a causas imputables a los interesados o debido a la existencia de una tramitación paralela de un procedimiento penal o un procedimiento sancionador europeo. El plazo que la ley establece para que se produzca esta figura es de 6 meses desde el acuerdo de inicio de este expediente.

## CONCLUSIÓN

---

El respeto por el bienestar de los animales se ha convertido en una demanda social creciente, y es que la sociedad cada vez más aclama una regulación que proteja y garantice sus derechos. El desarrollo de la ciudadanía, las nuevas modas, cuestiones éticas, culturales, sociales, religiosas, políticas o, aspectos científicos influyen en el derecho dando lugar a que nuevas situaciones deban estar limitadas o garantizadas por el poder público. Ello supone el cuestionarnos si es el derecho quien influye a la sociedad, o si es la sociedad quien ocasiona que el derecho deba actualizarse y regular esta nueva situación de hecho. Indistintamente de si el derecho o la sociedad lo que primero influye, el legislador debe dotar a la ciudadanía de normas que determinen las garantías de protección de estos animales, y las obligaciones de los propietarios ante esta nueva situación.

Garantizar el bienestar animal supone una serie de obligaciones respecto al poseedor o propietario de estos animales. Estas garantías giran entorno las cinco libertades:

- 1) Libre de hambre, sed y desnutrición.
- 2) Libre de miedos y angustias.
- 3) Libre de incomodidades físicas o térmicas.
- 4) Libre de dolor, lesiones o enfermedades.
- 5) Libre para expresar las pautas propias de comportamiento.

Libertades por las que el legislador se basa para determinar las obligaciones que corresponderán a los propietarios o poseedores. Es cierto de que no se trata de la materia más garantista, pero su regulación tampoco les desampara.

Por ello, podemos hablar de una evolución jurídica en la que se tiene en cuenta al animal y le concede una protección que conlleva obligaciones hacia sus propietarios o poseedores. Contamos con grandes avances tanto comunitarios como internos: respecto a los primeros, se han producido gracias a la aparición del derecho derivado comunitario y a la creación de grandes instituciones que fomentan la creación de nuevas normas. Respecto al derecho interno, el derecho administrativo autonómico ha suplido la falta de protección de los animales que tanto el Estado como las distintas ramas del derecho no han sido capaces de garantizar. Fueron las Comunidades Autónomas en la

década de los 80, las precursoras de legislar esta materia dando lugar en la actualidad a 17 leyes autonómicas y 2 reglamentos (correspondientes a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), con posteriores decretos que las han desarrollado.

Como ya se ha demostrado, la sociedad se trata de una variable que afecta al derecho y, reflejo de ello se observa en el concepto administrativo de animal de compañía. Las leyes autonómicas, en concreto la ley de Aragón sobre bienestar animal, la Ley 11/2003 delimita positivamente las especies que son objeto de determinarse como animal de compañía. Delimitación que se puede caracterizar como una especificación escasa y poco previsora respecto al futuro, al contrario de las nuevas ordenanzas, en las cuales el legislador opta por adjuntar una cláusula de escape de cara al futuro estableciendo que serán consideradas como animales de compañía todas aquellas especies que por costumbre o por tradición puedan ser consideradas como tal en el futuro. Es cierto que deja un margen discrecional para aquellas posibles especies que puedan ser consideradas como animales de compañía, pero la pregunta que nos debemos plantear es ¿Quién es el sujeto que va a determinar si una especie es animal de compañía o no? ¿Será necesario modificar la ordenanza para introducir las nuevas especies? ¿Será necesaria jurisprudencia para una nueva interpretación? En conclusión, se trata de un concepto en el que la sociedad constantemente va a estar influenciando la variación del listado que intenta plasmar el legislador, y, que en mi opinión, resultara infructuoso. Abogo por una definición común dando lugar a una interpretación de este polémico concepto administrativo.

Las especies que entran dentro de este concepto no se trata de la única cuestión polémica que gira en torno a este concepto. Pues muchos autores, e incluso legisladores, no llegan a distinguir entre animal de compañía y animal doméstico. En el trabajo se ha intentado establecer la diferencia de ambos conceptos, y es cierto de que se trata aparentemente de conceptos que abarcan la misma situación. No obstante, es una situación ilusoria, pues el animal doméstico es el destinado a la carga, alimentación humana, ayuda en el trabajo, es decir, los que resultaban un producto útil para la sociedad siempre que no pertenecieran a la fauna salvaje; mientras que los animales de compañía, es decir, los animales objeto de este trabajo, son los animales cuya principal finalidad es la compañía del ser humano.

Que muchos propietarios o poseedores de animales de compañía consideren a estas mascotas como si de su familia se tratase, ha ocasionado que el legislador introduzca en la regulación de la vida cotidiana del ser humano la figura del animal de compañía. A lo largo del trabajo se ha ido detallando esta paulatina aparición en espacios como restaurantes dogs-friendly, transportes públicos, hoteles, o comercios, cuya regla común es la potestad de decisión del propietario del local o vehículo, de aceptar o rechazar su entrada. La única excepción a esta potestad que corresponde al propietario del establecimiento o vehículo al que se accede es la de los perros guías, pues la finalidad de estos animales de compañía es la de acompañar y guiar a la persona con deficiencias visuales. Por ende, está firmemente prohibida la delimitación negativa del propietario a prohibir su entrada.

El aumento del número de animales de compañía sumado a la preocupación de las comunidades autónomas por el desconocimiento de la cantidad de mascotas existentes en su territorio derivó en la obligación de identificación y posterior registro y censo de estos animales. Identificación por el que el legislador aragonés diferencia entre aquellos animales de compañía con carácter obligatorio respecto a su identificación, y aquellos cuya identificación es de carácter voluntario. La idea principal de esta identificación obligatoria es que todos aquellos gatos y hurones que sean transportados intracomunitariamente, y perros (indistintamente si de si son transportados o no) deberán estar identificados, mientras que los gatos y los hurones que se encuentren la comunidad autónoma y no realicen ningún transporte tendrán carácter voluntario respecto a su identificación. Esta identificación deberá realizarse por veterinarios habilitados colegiados en Aragón, limitación que ya se refleja en el trabajo y constituye una vulneración a la directiva de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Paralelamente esta identificación quedara reflejada en el censo municipal y el censo autonómico cuya finalidad es el conocimiento de la localización del propietario en supuestos de abandono, responsabilidad civil derivada de accidentes, o el extravío de animales.

Por último, ha de hacerse mención al régimen sancionador derivado del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al propietario o poseedor. La ausencia de una regulación sancionadora estatal en esta materia ocasiona que sean los legisladores autonómicos de las 17 CCAA y 2 Ciudades Autónomas, quienes determinen

## RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ARAGÓN.

discrecionalmente, sin ninguna base legal orientativa, la franja sancionadora; dando lugar a una disparidad de sanciones autonómicas ocasionando que en una CCAA la franja pecuniaria se sobreexceda, y en otra CCAA se delimite con multas que pueden caracterizarse como irrisorias.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.

*LIBROS:*

ARANA GARCIA, ESTANISLAO., «Animales de compañía y administración local», Derecho del medio ambiente y administración local, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid.

LÓPEZ RAMÓN, FERNANDO., «Manual de derecho ambiental y urbanístico», 2018.

PÉREZ MONGUIÓ, JOSÉ MARÍA., «Animales de compañía: el régimen jurídico en el derecho administrativo», Bosch, Barcelona.

RECUERDA GIRELA, MIGUEL ÁNGEL., «El principio de legalidad y las potestades administrativas» Tecnos, España.

*REVISTAS:*

AJA, ELISEO., «La distribución de competencias entre el Estad y las Comunidades Autónomas en España. Balance y Perspectiva» en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 4, 1999.

GARCÍA HERNÁNDEZ, JOAQUINA «El animal de compañía como objeto jurídico especial. Su estudio específico en la comunidad de bienes», en Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 21, 2017.

GARRIDO FALLA, FERNANDO., «Las transformaciones del concepto jurídico de policía administrativa» nº 11, 1953.

GARRIDO FALLA, FERNANDO., «Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas», nº 28, 1959.

GUICHOT. EMILIO «Régimen jurídico en el Derecho Administrativo» en Revista de administración pública, nº 170, 2006.

HAVA GARCÍA, ESTHER. «La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal», en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI, 2011.

HERNÁNDEZ NANCLARES, NURIA., «Una aproximación a la Encefalopatía Espongiforme bovina y a sus consecuencias », en Estudios Agrosociales y Pesqueros, n ° 198, 2003.

IZQUIERDO CARRASCO, MANUEL., «La determinación de la sanción administrativa» en Revista de derecho administrativo, nº Extra 1, 2001.

LÓPEZ MENUDO, FRANCISCO., «Principios del procedimiento sancionador» Documentación Administrativa, España.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, EVA., «Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas. Legalidad e irretroactividad.» en Revista de Documentación Administrativa, nº 280-281

MOREU CARBONELL, ELISA., «La Administración “neopolicial”. Autorización administrativa y sistemas alternativos: comunicación previa y declaración responsable», en Revista Aragonesa de Administración Pública, nº Extra 12, 2010.

REBOLLO PUIG, M., «El contenido de las sanciones»,, en Revista de derecho administrativo, N° Extra °, 2001.

SUAY RINCÓN, JOSÉ., «El Derecho administrativo sancionador: perspectivas de reforma », en Revista de Administración Pública, nº 109, 1986.

VIDALES RODRÍGUEZ, CATY y PLANCHADELL GARAGALLO, ANDREA., «Decomiso: Comentario crítico desde una perspectiva constitucional» en Estudios penales y criminológicos, vol. XXXVIII, 2018.

## **PÁGINAS WEB**

<https://www.abogacia.es/2019/03/29/la-tan-ansiada-ley-de-bienestar-animal-en-canarias/>; consulta realizada el 02/05/2019.

<https://dej.rae.es/lema/decomiso.>; consulta realizada el 25/05/2019.

***RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ARAGÓN.***

---

[https://ec.europa.eu/food/animals/identification\\_en](https://ec.europa.eu/food/animals/identification_en); consulta realizada el 23/04/2019.

<https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/03/06/el-numero-mascotas-crece-aragon-hay-mas-165-000-registradas-1228395-300.html> ; consulta realizada el 29/04/2019.

<http://www.oie.int/es/bienestar-animal/el-bienestar-animal-de-un-vistazo/>; consulta realizada el 12/05/2019.

<https://www.riaca.org/iframes/quees.asp>; consulta realizada el 23/04/2019.

<http://www.veterinaria.org/ajfa/art30.htm>; consulta realizada el 23/04/2019.

<https://veterinarioszaragoza.org/informacion-sobre-mascotas/identificacion/>; consulta realizada el 23/04/2019.

<http://www.zaragoza.es/ciudad/sectores/jovenes/cipaj/publicaciones/medioamb02.htm#muerte>; consulta realizada el 14/05/2019.

**RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ARAGÓN.**

**ANEXO I: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA UTILIZADA**

---

*NORMATIVA.*

A continuación, para una mayor comprensión y aclaración al tribunal se procederá a determinar la principal normativa que se ha utilizado en este trabajo:

- Ley 1/ 2019 de 7 de febrero, que modifica a la Ley 11/2003 de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 64/2006 de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía.
- Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación.
- Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación.
- Ordenanza Municipal de Zaragoza sobre Protección, Tenencia responsable y Venta de Animales de 03 de abril de 2019.
- Ordenanza Municipal de Huesca sobre Control y Tenencia de Animales en el Pleno Ordinario del día 27 de Febrero de 1998 y Modificada en el Pleno Ordinario del día 29 de Abril de 2002.
- Ordenanza de convivencia ciudadana y protección del paisaje urbano de Teruel de 18 de febrero de 2011.

*RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ARAGÓN.*

---

*JURISPRUDENCIA.*

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 76/1990 de 26 abril de 1990. (RTC 1990\76)

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 14/1998 de 22 enero de 1998. (RTC 1998\14)

**RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN ARAGÓN.**